

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 2

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 50001-33-31-002-2011-00408-11

I. SENTENCIA

Resuelve la Sala, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad, dando cumplimiento a un fallo proferido en el trámite de una acción de tutela.

II. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Martha Cecilia García, en nombre propio y en representación de los menores Adelaida Sánchez García y Wilker Andrés Sánchez García, por intermedio de apoderado judicial, promovieron acción de Reparación Directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el fin de que se estimen las siguientes:

1. Pretensiones.

Solicita el apoderado de los demandantes, que se declare administrativamente responsable a la entidad enjuiciada por los perjuicios causados con la desaparición y posible ejecución extrajudicial del señor Angel Alberto Sánchez Gómez, ocurrida el 11 de agosto de 2005, en la Vereda El Triunfo, jurisdicción del municipio de Calamar (Guaviare) por miembros del Batallón Juaquín París - Brigada Móvil Número 7 del Ejército Nacional.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-002-2010-00408-01
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada, a pagar a la parte actora como reparación o indemnización los perjuicios de orden material, moral, y daño a la vida de relación subjetivos y objetivos, actuales y futuros, los cuales se estimen como mínimo en suma de cuatrocientos cuatro millones doscientos sesenta y dos mil trescientos sesenta y seis pesos moneda corriente (\$404.262.366), y los morales: un monto equivalente a cien (100) SMLMV, para cada uno de los demandantes.

Que se condene a la entidad que las sumas reconocidas sean actualizadas en la forma prevista por el artículo 179 del C.C.A, tomando como base para la liquidación la variación del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos, hasta la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso y que dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 178 y 177 del C. C.A.

2. Hechos.

Se indica en la demanda, que el señor Ángel Alberto Sánchez Gómez, fue contratado por el señor Edrigelio García para cumplir labores de campo en la vereda El Triunfo del Municipio de Calamar-Guaviare, lugar donde residía con su esposa y sus hijos.

Que el 11 de agosto de 2005, el señor Angel Alberto Sánchez Garcia, Edrigelio García y Arnubio de Jesús García, salieron a pescar y a bañarse a un caño ubicado a pocos metros de la casa, en la finca donde se encontraba laborando, lugar de donde no regresaron.

Dos días después, tropas del Ejército Nacional, presentaron 3 guerrilleros dados de baja en combate en la vereda El Triunfo, jurisdicción del Municipio de Calamar, Departamento del Guaviare, dentro de los cuales se encontraban los señores Edrigelio García, Arnubio de Jesús García y un NN, el cual correspondería al cuerpo de Ángel Alberto Sánchez Gómez.

Señala el apoderado, que las personas presentadas como bajas por parte del Ejército Nacional, eran campesinos, trabajadores, reconocidos en toda la región donde residían con sus familias.

A la fecha de la presentación de la acción de reparación directa, el señor Ángel Alberto Sánchez Gómez se encontraba desaparecido. Sin embargo, de acuerdo a la información que manejaban las autoridades, su cuerpo se había sido enterrado como NN en el cementerio de San José del Guaviare.

Advierte, el apoderado que la desaparición y muy posible muerte de Ángel Alberto Sánchez Gómez resulta de la acción arbitraria, sin ningún tipo de justificación, por parte

del personal del Ejército Nacional, perteneciente al batallón Joaquín París de la Brigada Móvil 7 del Ejército Nacional.

La Fiscalía General 62 Especializada de la Unidad de Apoyo de Derechos Humanos y DIH de la ciudad de Villavicencio, se encuentra investigando el caso del señor Ángel Alberto Sánchez Gómez, luego de ser remitido por competencia por parte del Juzgado 62 Penal Militar de San José del Guaviare.

3. Fundamentos de derecho.

Se señalan como fundamentos normativos de la presente acción¹, los siguientes:

Constitución Política: Artículos 2, 6, 11, 42 y 90. Código Contencioso Administrativo: Artículos 78, 86, 206 al 214. Ley 153 de 1887: Artículos 4, 5 y 8 de la Ley 1395 de 2010.

Señala el apoderado, que de conformidad con el principio *iura novit curia* y reiteradas jurisprudencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado, no es necesario emitir concepto sobre la incidencia de las normas violadas.

De igual manera, el apoderado cita jurisprudencia *in extenso* del Consejo de Estado, sobre los presupuestos que configuran la desaparición forzada y en las cuales se reitera sobre los eventos en los cuales acaece la caducidad en la acción de reparación directa, en los casos de desaparición forzada.

4. Contestación de la demanda.

Encontrándose dentro del término legal, la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda², expresando que se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto el Estado no está obligado responder por un asunto respecto del cual no existen pruebas sobre la presunta responsabilidad de la entidad en los hechos objeto de la demanda.

En cuanto a los hechos, manifestó que deberán ser probados. Como razones de defensa señaló que, hay ausencia absoluta de pruebas que demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la supuesta desaparición y muerte del señor ÁNGEL ALBERTO SÁNCHEZ GÓMEZ, como tampoco que haya ocurrido en un operativo militar a cargo del Ejército Nacional.

Agregó, que la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía, pues no se encontró acreditado los supuestos fácticos alegados. Finalmente coadyuvó a las pruebas solicitadas por la parte actora.

¹ Folios 4 a 10 Cuad. primera instancia

² Folios 38 - 40 *ibídem*.

5. Sentencia apelada³

El Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, mediante providencia del 30 de septiembre de 2014, declaró de oficio la excepción de caducidad, con fundamento en las siguientes consideraciones:

“... se tiene que en el presente caso no estamos frente a un evento de desaparición forzada, pues una vez analizado en su totalidad la investigación penal adelantada por la fiscalía (anexos) se observa que nunca se desconoció que entre las personas que resultaron muertas el 11 de agosto de 2005, estuviera ÁNGEL ALBERTO SÁNCHEZ GÓMEZ, identidad que se le determinó el 29 de diciembre de 2005, mediante el cotejo dactiloscópico (275 anexo 5), el cual se realizó con apoyo en el informe pericial de necropsia BOG-2005-043935, acta 099/05, del 12 de agosto (f1.94 anexo 1), y a quien luego se le expidió su registro de civil de defunción, el 13 de mayo de 2006, registrándose en el mismo que la fecha de su fallecimiento se dio el 11 de agosto de 2005 (f1.99 anexo 1), lo que en efecto se deduce que el paradero del cuerpo del señor SÁNCHEZ GÓMEZ nunca fue desconocido al estar en manos de las autoridades competentes, y en consecuencia no se puede hablar de un desaparecimiento forzoso.

(...)

Conforme a lo anterior, se determina que debido a la circunstancias del caso, el término de caducidad debe contarse a partir de la fecha en que los demandantes tuvieron el conocimiento de la muerte de su pareja y padre, ÁNGEL ALBERTO SÁNCHEZ GÓMEZ.

Conforme a lo anterior, el *a quo* concluyó que los demandantes habían tenido conocimiento del daño el 13 de enero de 2006; por tanto, era a partir del día siguiente que debía contabilizarse el término de caducidad, el cual finalizaba el 14 de enero de 2008, entonces, teniendo en cuenta que la demanda se presentó hasta el 9 de septiembre del año 2011, el plazo de los dos años previsto en el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. se encontraba ampliamente superado. En consecuencia, declaró de oficio la excepción de caducidad de la acción.

6. Recursos de apelación.

Inconforme con la decisión del *a quo*, el apoderado de la parte actora, interpuso en forma oportuna recurso de apelación (fls. 124 a 128 cuad. p/pal) contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, señalando que se aparta de la decisión de primera instancia, en razón a

³ Folios 115 - 119 *ibídem*

que los hechos en los que resultó muerto el señor Ángel Alberto Sánchez Gómez, se corresponden con una ejecución judicial antecedida por una desaparición forzada por parte de miembros activos del Ejército Nacional, situación que vulnera los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Refiere, que bajo esa óptica el estudio del fenómeno de la caducidad, debe realizarse a partir de los criterios que ha establecido el Consejo de Estado, es decir, que en estos casos la caducidad debe ser estudiada con base en criterios más amplios y atendiendo las circunstancias particulares de cada caso. Pues, debe tenerse en cuenta que las ejecuciones extrajudiciales constituyen una grave violación a los derechos humanos.

Así mismo, el apoderado afirma que en el presente asunto se encuentran acreditados los presupuestos que configuran el delito de desaparición forzada, esos es: *i) la privación de la libertad; ji) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y ii) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. Así por ejemplo, los artículos 2 y 5 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2007-*, por esta razón expone que no era posible tener como fecha para contabilizar el término de caducidad, desde el 13 de enero de 2006, como lo hizo el *a quo*, en razón a que si bien la demandante solicitó la entrega del cuerpo en esa data, dicha solicitud le fue negada, para exigirle la entrega de documentos adicionales. A lo cual se suma, que para esa misma fecha los demandantes se encontraban en situación de desplazamiento.

Advierte el apoderado, que es a partir del 25 de marzo de 2010 *-fecha en la cual la justicia ordinaria asumió el conocimiento de la investigación-* que se debe contabilizar el término de caducidad, pues es a partir de esa data, que los demandantes tuvieron la posibilidad de acceder la búsqueda real de la verdad y solicitar la entrega del cuerpo.

Reitera el apoderado, que el *a quo* no tuvo en cuenta que se trata de un delito constitutivo de una grave violación a los derechos humanos, como es la ejecución extrajudicial de tres ciudadanos, sacrificando el estudio de fondo en la búsqueda de la reparación de las víctimas. Agrega, que en estos casos, el fallador debe ponderar el estudio de los tiempos frente a la gravedad de los hechos puestos a consideración.

Por último, concluye que de acuerdo con los presupuestos normativos, jurisprudenciales y los medios de prueba que obran en el expediente, se encuentran acreditados los elementos necesarios para determinar que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, puesto que dicho plazo debe contabilizarse a partir del 10 del 25 de marzo de 2010, fecha en la cual la jurisdicción ordinaria asumió el conocimiento del proceso penal.

Por lo tanto, solicita que se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones de la demanda.

7. Trámite procesal.

Mediante proveído del 12 de enero de 2016⁴, al reunir todos los requisitos de ley, se admitió el recurso de apelación promovido por la parte demandante. Así mismo, a través de auto del 30 de septiembre de 2016⁵ se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, manifestándose dentro de la oportunidad el apoderado de la parte demandante⁶, reiterando en esencia lo expuesto en el recurso de apelación. De la misma manera, la apoderada de la entidad demandada, señaló que en el caso concreto, no se trataba de una desaparición forzada como lo pretendía hacer ver la parte demandante, además que en relación con la imputación del daño antijurídico, se tiene que la muerte del señor Ángel Alberto Sánchez Gómez, resulta única y exclusivamente atribuible a su actuar, al atacar directamente a los miembros de la fuerza pública, quienes en ejercicio de la legítima defensa y en el marco de un operativo militar, tuvieron que hacer uso de la fuerza.

Por su parte, el Ministerio Público rindió concepto señalando que se debe confirmar la decisión de primera instancia, al considerar que la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el fenómeno de la caducidad es el 13 de enero de 2006, data en la cual la demandante tiene certeza del daño sufrido, al intentar reclamar el cadáver de la víctima. Igualmente, señala que si se tuviera el 29 de diciembre de 2005, día en el cual se identificó plenamente a la víctima, para contabilizar dicho término igualmente la acción estaba caducada, para el momento que se radicó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En el *sub-judice* se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que declaró de oficio la excepción de caducidad y negó las pretensiones de la demanda.

Debe señalar la Sala que es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con el numeral 1° del artículo 133 del C.C.A., modificado por el artículo 41 de la Ley 446 de 1998, sin embargo solo se revisará el fallo del *a-quo* en relación con los aspectos que fueron objeto del recurso de apelación.

2. Problema Jurídico.

⁴ Folio 3 cuaderno de apelación.

⁵ Folio 4 *ibídem*.

⁶ Folio 5 a 7 *ibídem*.

¿Debe declararse la prosperidad de la excepción de caducidad de la acción toda vez que para la fecha de la presentación de la demanda ya había fenecido el término de dos (2) años que contempla la ley para interponer la acción de Reparación Directa, contados a partir del momento que los demandantes tuvieron conocimiento del hecho dañoso y el mismo era imputable al Estado?

En el evento de no acceder a la excepción planteada ¿Es administrativamente responsable la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor Ángel Alberto Sánchez Gómez al ser reportado como insurgente dado de baja en combate; o si por el contrario como lo afirma la apoderada de la entidad demandada, se configura el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima?.

Una vez planteado lo anterior, procede la Sala a delimitar el *sub examine* teniendo en cuenta lo siguiente:

3. Del cumplimiento del fallo de tutela.

En virtud de la acción de tutela presentada por la señora Martha Cecilia García⁷, el Consejo de Estado – Sección Quinta el 6 de junio de 2019, confirmada mediante providencia el 25 de octubre de 2019, se le ampararon los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y ordenó:

“SEGUNDO: En consecuencia, DEJAR SIN EFECTOS la sentencia de 5 de junio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo - Sala Transitoria en el marco de la acción de reparación directa radicada con el número 50001-33-31-002-2011-00408.

TERCERO: ORDENAR al Tribunal Administrativo del Meta que profiera una decisión de reemplazo en la que se observen los lineamientos de esta providencia, esto es, determine con sustento en todo el material aportado al proceso la fecha en la que los familiares pudieron verificar que el fallecimiento de la víctima era imputable a los agentes del Estado o se desvirtuó la presunción según la cual la persona muerta en combate realmente estaba tomando parte directamente de hostilidades propias del conflicto que le impidiera a sus familiares exigir la responsabilidad del Estado.”

En este punto, el Despacho considera necesario advertir que si bien la providencia objeto de la presente decisión, es de fecha 6 de Junio de 2019, su contenido fue conocido hasta cuando el proceso ingresó al despacho, con el fin de resolver el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el 11 de diciembre de 2019, que obra a folio 40 del cuad. de segunda instancia.

4. De la caducidad de la acción

⁷ Radicado No. 11001-03-15-000-01834-00 – Mp. Alberto Yepes Barreiro

La caducidad de la acción es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado. Así las cosas, tratándose de la acción de Reparación Directa, como la que aquí se promovió, el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 23 del Decreto 2304 de 1989; modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998) establece como término de caducidad el plazo de dos (02) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

El Consejo de Estado en la sentencia de tutela⁸, respecto de la forma como se debe contabilizar el fenómeno de la caducidad, en el presente asunto, indicó que era necesario que el juez administrativo, en aquellos eventos en los cuales el Ejército Nacional, reporta en los informes de las acciones militares a subversivos dados de baja en combate, en el marco del conflicto armado, y posteriormente se cuestiona dicha caracterización, tales circunstancias obligan a *"... un análisis diferente sobre la caracterización de la conducta y la forma de contar la caducidad del medio de control para lograr la reparación por parte del Estado, pues en principio, a partir de los informes oficiales no se puede hablar de un hecho del cual pueda deducirse responsabilidad del Estado, del cual, por demás, pueda predicarse la caducidad del medio de control de reparación directa."*

Al respecto el Consejo de Estado, en la referida sentencia de tutela, indicó:

"Lo primero que advierte la Sección, es que en la demanda de reparación directa no se alegó únicamente la ocurrencia de hechos constitutivos de desaparición forzada sino que, además y de manera enfática, se señaló que el señor Ángel Alberto Sánchez Gómez fue víctima del delito de ejecución extrajudicial."

Recuerda la Sala que conforme la Resolución 67/168 de 2012 de la Asamblea General de Naciones Unidas, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, podían, según las circunstancias, equivaler a "el genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra", lo que permite concluir que se trata de una categoría específica y diferente a la del delito de desaparición forzada.

En tal sentido lo primero que encuentra la Sección es que aplicación del principio de iura novit curia el caso no podía analizarse a la luz de los parámetros del artículo 134 numeral 8° inciso 2° del CCA y, mucho menos de conformidad con un criterio inflexible de las reglas del inciso 1° de la misma norma.

⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - Sentencia 6 de junio de 2019 - Rad. 11001-03-15-000-2019-01834-00 Mp. Alberto Yepes Barreiro. La cual fue confirmada por el Consejo de Estado - Sección Tercera Subsección "A" mediante sentencia del 25 de octubre de 2019 - Mp. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Es decir, a la autoridad le era exigible dadas las particularidades del caso analizar más allá de la simple fecha del acaecimiento del hecho dañino o la aparición del cuerpo, cuando de conformidad con las pruebas aportadas al proceso se tuvo la certeza de que el daño sufrido -la ejecución extrajudicial- por los familiares de la víctima era antijurídico e imputable al Estado.

(...)

...lo anterior, no es óbice para que en el caso el Tribunal Administrativo estudiaría las circunstancias particulares que rodearon el deceso del señor Ángel Alberto Sánchez Gómez, con el fin de establecer la fecha en la que los demandantes del proceso de reparación directa tuvieron certeza del daño y a partir de esa fecha iniciar el conteo de la caducidad.

En tal sentido lo primero que encuentra la Sección es que aplicación del principio de iura novit curia el caso no podía analizarse a la luz de los parámetros del artículo 134 numeral 8° inciso 2° del CCA y, mucho menos de conformidad con un criterio inflexible de las reglas del inciso 1° de la misma norma.

Es decir, a la autoridad le era exigible dadas las particularidades del caso analizar más allá de la simple fecha del acaecimiento del hecho dañino o la aparición del cuerpo, cuando de conformidad con las pruebas aportadas al proceso se tuvo la certeza de que el daño sufrido -la ejecución extrajudicial- por los familiares de la víctima era antijurídico e imputable al Estado.”

En este orden de ideas, la Sala teniendo de presente que la presente decisión se profiere dando cumplimiento a una orden de tutela, se atenderá a los lineamientos que en la señalada decisión se determinaron, incluso a pesar que sobre el tema de manera reciente se ha proferido una sentencia de unificación⁹ por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre el tema.

Conforme a la prueba trasladada de las diligencias que obran en la investigación adelantada por la Fiscalía 62 de Derechos Humanos, expediente dentro del cual se allegó el proceso penal militar que instruyó el Juzgado 62 de Instrucción Penal Militar, con ocasión de la muerte del señor Ángel Alberto Sánchez Gómez, en hechos ocurridos el 11 de agosto de 2005 en la vereda Puerto Gaviotas del Municipio de Calamar - Guaviare; la Sala encuentra los siguientes hechos probados:

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033) Actor: JUAN JOSÉ COBA OROS Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

1. Que el 12 de agosto de 2005, el Juez 62 de Instrucción Penal Militar, adelantó junto con miembros de la Sijin del Departamento de Guaviare, las diligencias de inspección de los cadáveres No. 097, 098 y 099 de dos (2) personas sin identificación -N.N.- y de alias "El Mocho", quienes fueron reportados como miembros de la primera cuadrilla de las Farc. (fls. 1 a 17 del anexo 5)
2. En las actas de inspección de cadáver, en la parte correspondiente al "Relato de los hechos", se dejó consignado lo siguiente: "En desarrollo de la operación Apocalipsis tropas de la BCG 64 y el grupo especial Chacal entró en contacto armado con presunto miembros de la primera cuadrilla de las FARC en el sector de Puerto Gaviotas - Municipio de Calamar, dando de baja a tres de ellos". (fls. 4, 9 y 14 del anexo 5)
3. A folios 118 a 146 del anexo 5 obran los certificados de defunción del Ministerio de Salud, expedidos por Medicina Legal de San José del Guaviare Nos A-1272798, A-1272799 y A-1272797, y los informes periciales de Necropsia Nos. 100-2005, 99-2005 y 98-2005 de las tres (3) personas fallecidas el 11 de agosto de 2005, en la vereda Agua Bonita Baja del Municipio de Calamar - Guaviare.
4. A través de auto del 25 de marzo de 2010, el Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto positivo de jurisdicciones entre la justicia penal militar y ordinaria penal, en el sentido de indicar que el conocimiento del proceso le correspondía a la justicia ordinaria, representada en este caso por la Fiscal 62 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Villavicencio. (fl. 41 a 66 anexo 3)
5. La demandante a través de apoderado, presentó demanda de constitución de parte ante el Fiscal 62 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Villavicencio, bajo el radicado No. 4980, el 13 de julio de 2011 (fl. 27 a 31 anexo 3)

La Sala considera conveniente, antes de proceder al análisis de caducidad de la acción de reparación directa, precisar que los hechos en los cuales resultó muerto el señor Ángel Alberto Sánchez Gómez, no se trató de una desaparición forzada¹⁰, pues así lo determinó la Fiscalía General de la Nación mediante auto del 10 de agosto de 2009, visible a folio 49 y 50 del anexo 2, en el que se indicó, "...que de acuerdo con el soporte probatorio para la conducta punible de DESAPARICIÓN FORZADA de EDRIGELIO GARCÍA GUTIÉRREZ, ANGEL ALBERTO SÁNCHEZ GÓMEZ y ARNUBIO DE JESÚS GARCÍA, no existe - teniendo en cuenta lo manifestado por la señor Martha Cecilia García en su escrito visible a folio 7 en el que hace un resumen de los hechos..." (subrayado fuera de texto)

¹⁰ "Para que se configure la conducta penalizada en el ART. 165 referente al delito de Desaparición Forzada, de los señores EDRIGELIO GARCÍA GUTIÉRREZ, ANGEL ALBERTO SÁNCHEZ GÓMEZ y ARNUBIO DE JESÚS GARCÍA, tendrá que haberse ocultado su muerte, o la negativa de reconocer o dar información sobre el paradero de los cuerpos, situación contraria al caso que nos ocupa.."

En consecuencia, el Fiscal 101 Especializado de UNDH-DIH, teniendo en cuenta que no se configuraba el delito de Desaparición Forzada, ordenó enviar el expediente a la Fiscalía 62 de UNDH-DIH de Villavicencio, a fin de que continuara la investigación bajo la misma cuerda procesal que cursaba en esa fiscalía, por esos mismos hechos, cuyo delito investigado era homicidio. (fls. 49 y 20 anexo 2)

En virtud de lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, en el sentido que en el presente asunto se encuentran acreditados los presupuestos de la desaparición forzada, pues si bien en un principio existieron dudas sobre la identidad de los cuerpos que fueron presentados como bajas, la Fiscalía General de la Nación, estableció que no se trataba de un acto de desaparición forzada.

Encuentra la Sala, que la plena identidad del cadáver correspondiente al masculino NN según acta de inspección de cadáver 099/05 y protocolo de necropsia 100/05, fue comunicada el 15 de febrero de 2006, por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Regional Oriente - Seccional Meta - Unidad Básica de San José del Guaviare, cuando manifestó que dicho cadáver correspondía fehacientemente al señor "*Ángel Alberto Sánchez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.500.207 de Fusagasugá.*" (fl. 273 a 279 anexo 5)

Hecho, que fue inscrito por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Calamar, Guaviare, el 13 de mayo de 2006, al expedir el registro civil de defunción del señor Ángel Alberto Sánchez Gómez¹¹, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.500.207 de Fusagasugá, documento que tiene como función acreditar el fallecimiento de una persona por muerte natural, muerte violenta o presunción de muerte, en los casos en los que ha sido dictado un fallo judicial que así lo establece¹².

Por lo anterior, la Sala no comparte el análisis que hizo el *a quo* de contabilizar la caducidad de la acción, a partir de la fecha de presentación del derecho de petición, esto es, el 13 de enero de 2006, como quiera que para esa fecha el cuerpo del señor Ángel Alberto Sánchez Gómez, no había sido plenamente identificado. Sin embargo, tampoco obra medio de prueba en las diligencias de las cuales se pueda deducir, que luego del 13 de mayo 2006 (*fecha de inscripción de la defunción*), la demandante haya conocido que el cuerpo del señor Ángel Alberto Sánchez Gómez, se encontraba plenamente identificado y sepultado en el cementerio El Paraíso del Municipio de Calamar, Guaviare.

En este punto, debe destacarse que en el fallo de tutela, el Consejo de Estado, indicó que la simple afirmación de la demandante sobre el conocimiento de los hechos en una

¹¹ Ver folio 99 anexo 1

¹² Artículo 73 del Decreto 1260 de 1970

fecha determinada, no podía tenerse en cuenta para contabilizar el fenómeno de la caducidad, sino que se debían analizar las pruebas existentes en el proceso, a efectos de establecer *–cuándo los familiares del señor Ángel Alberto Sánchez tuvieron o pudieron tener certeza de la antijuricidad del daño–* (fl. 56 cuad. 2da instancia).

Así las cosas, la Sala decisión guardando coherencia con los lineamientos dados por el Consejo de Estado, en la sentencia de tutela objeto de cumplimiento, para efectos de establecer cuándo los demandantes tuvieron certeza sobre la antijuricidad del daño y su posible imputación a la entidad demandada, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Con ocasión de la muerte de los señores Edrigelio García Gutiérrez, Ángel Alberto Sánchez y Arnubio de Jesús García, la Fiscalía General de la Nación adelantaba la investigación penal 150.410 por homicidio. A su vez, esa entidad abrió investigación penal por el delito de desaparición forzada, el cual fue acumulado al primero, teniendo en cuenta que los cuerpos fueron plenamente identificados. (fl. 22 a 25).

Por su parte, dentro de las diligencias adelantadas por la Justicia penal Militar el Juez 62 de Instrucción Penal Militar, mediante providencia del 26 de noviembre de 2006, resolvió la situación jurídica, señalando que no era necesaria la imposición de una medida de aseguramiento a los militares investigados en razón a que estaba *“claro para el despacho que la acción de los investigados fue el producto de una maniobra defensiva suscitada por la reacción ante la injusta agresión de que estaban siendo víctimas junto con la tropa a la cual pertenecían y en la que eran los más perjudicados, pues en su calidad de punteros no es extraño a este despacho que hayan sido los primero en ser detectados, lo que evidentemente los puso en un mayor riesgo pues al desencadenarse el ataque enemigo ellos serían su primer objetivo”* (fl. 119 – 141)

Ahora, dentro de las actuaciones que se surtieron ante la Fiscalía General de la Nación, se observa que el 27 de julio de 2009, el ente investigador solicitó la remisión del expediente penal miliar 115-2006, por considerar que de acuerdo con la inspección judicial realizada a dicho proceso, era posible afirmar que existían elementos de prueba suficientes que ponían en duda la legitimidad del enfrentamiento alegado por los militares, en el cual resultaron muertos los señores Edrigelio García Gutiérrez, Ángel Alberto Sánchez Gómez y Arnubio De Jesús García, aduciendo igualmente el Fiscal 62 de Derechos Humanos, que la versión oficial de la existencia de un combate no encontraba respaldo probatorio en el plenario. Por lo anterior, y ante la negativa de la remisión de las diligencias solicitó que se propusiera el conflicto positivo de competencia. (fl. 261 a 268 anexo 1)

Con fundamento en lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante auto del 18 de marzo de 2010, resolvió el conflicto positivo de Jurisdicciones, en el cual determinó que el conocimiento del

proceso penal por el delito de homicidio de los señores Edrigelio García Gutiérrez, Ángel Alberto Sánchez Gómez y Arnubio de Jesús García, era de la justicia penal ordinaria, representada en ese caso por la Fiscalía Sesenta y Dos Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Villavicencio, pues a pesar que los sindicatos se encontraban en ejercicio de la función militar no estaban claros los hechos y circunstancias de la muerte de los mencionados señores¹³.

De lo procedente, es posible inferir que al momento de dirimirse el conflicto de positivo de competencia, se pone en evidencia la incertidumbre sobre la forma como se desarrollaron los hechos, en los cuales resultaron muertos los señores *Edrigelio García Gutiérrez, Ángel Alberto Sánchez Gómez y Arnubio de Jesús García*, a pesar que los militares se encontraban desarrollando una operación militar.

Ahora, a pesar que no obra en el expediente medio de prueba en el cual se pueda determinar que la demandante, conoció el contenido de la decisión que dirimió el conflicto de competencia entre la justicia penal militar y la penal ordinaria, la Sala estima que es a partir de esta decisión que la demandante le era posible imputar responsabilidad al Ejército Nacional, dadas las inconsistencias entre las versiones dadas por los militares y la prueba técnica recaudada en el proceso penal militar.

Tampoco, resulta relevante en el presente asunto, la fecha en la cual a la demandante le fueron entregados los restos del señor Ángel Alberto Sánchez Gómez, según oficio que obra a folios de 21 a 24 de abril de 2017, como quiera la sentencia de tutela señaló que el término de caducidad, debían contabilizarse desde el momento en el cual la demandante tuvo conocimiento del daño antijurídico ocasionado por miembros de las Fuerzas Militares. Al respecto indicó la Corporación:

“En tal sentido le asiste la razón a la parte actora al señalar que el documento no fue valorado por el Tribunal Administrativo – Sala Transitoria, sin embargo, lo anterior no es suficiente para que se acceda al amparo en relación con el defecto fáctico en la medida

¹³ Al respecto la Corporación determinó: *“En el caso bajo examen, si bien los sindicatos estaban en ejercicio de la función militar, dado que se encontraban dando cumplimiento a la orden de operaciones "APOCALIPSIS" en el sector rural del municipio de Calamar, concretamente en las Veredas Agua Bonita Alta, Agua Bonita Media y Agua Bonita Baja, Puerto Gaviota, Puerto Palma, La Argelia, La Cristalina, La Floresta, Puerto Polaco, Puerto Cubarro, La Tigrera, La Esmeralda, también lo es que no están claros los hechos y circunstancias de la muerte de los señores EDRIGELIO GARCÍA GUTIÉRREZ, ÁNGEL ALBERTO SÁNCHEZ GÓMEZ y ARNUBIO DE JESÚS GARCÍA, ya que del relato de los militares implicados se tiene que al momento de los hechos cuando fueron avistados los uniformados por los hoy interfectos, éstos los atacaron con arma de fuego, dándose la inmediata respuesta por parte de los militares; lo que evidencia que hubo enfrentamiento.*

(...)

Todos estos elementos permiten inferir que se ciernen incertidumbres sobre lo realmente ocurrido, y aún más sobre el combate al cual han hecho referencia a lo largo de este proceso los señores militares objeto de la investigación penal por el delito de Homicidio, en relación con las personas dadas de baja, ampliamente citadas en estas diligencias.

(...)

En consecuencia, en el subexamine no existe seguridad sobre lo afirmado por los militares encartados, dado que la prueba técnica reseñada en forma detallada en esta providencia, hace refulgir indecisión, presentándose de esta manera duda para determinar realmente cómo acaecieron los hechos que se investigan”

*en que la valoración de la mencionada prueba no tendría influencia alguna en la decisión adoptada por el juez ordinario, en **la medida en que con ella se pretendía acreditar la fecha en la que la señora Martha Cecilia García recibió los restos óseos de la víctima, mas no cuando se tuvo la certeza de la antijuridicidad e imputabilidad del daño.**" (subrayado fuera de texto).*

Es así, que la demandante a través de apoderado presenta demanda de constitución de parte civil ante¹⁴ la Fiscalía 62 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Villavicencio, el 13 de julio de 2011 con la finalidad que se reconocieran los perjuicios por el daño ocasionado.

Por lo anterior, y ante la falta de prueba respecto de la fecha en la cual el demandante tiene conocimiento de los decidido en la providencia que dirimió el conflicto de competencia, la Sala tomará como fecha para contabilizar el término de caducidad el 13 de julio de 2011, fecha en la cual se presenta la demanda de constitución de parte civil con el objeto de obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por la muerte del señor Ángel Alberto Sánchez Gómez, esposo y el padre de sus hijos.

En ese sentido, y teniendo como fecha de conocimiento del daño, el 13 de julio de 2011 (fecha de presentación de la demanda de constitución de parte civil) se avizora que en principio los demandantes tenían plazo para radicar la correspondiente acción de reparación directa hasta el *14 de julio de 2013*.

Sin embargo, la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 15 de julio de 2011, llevándose a cabo el 30 de agosto del mismo año¹⁵; y, la demanda fue radicada el **09 de septiembre de 2011**¹⁶; por lo que se considera que la demanda fue presentada en término.

5. Marco jurídico

5.1. De la responsabilidad del Estado.

En cuanto a la responsabilidad de la administración, el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, prevé que el Estado deberá responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, por tanto, es necesario dilucidar en cada caso si se configuran los elementos para que

¹⁴ La jurisprudencia ha sostenido que la "*acción civil es de naturaleza esencialmente indemnizatoria teniendo como finalidad única y exclusiva el restablecimiento del derecho y el resarcimiento del daño ocasionado con la conducta punible a la víctima o perjudicado, pudiendo ostentar dicha calidad, una persona natural o jurídica, la colectividad y hasta el mismo Estado en cabeza de las entidades estatales o personas jurídicas de derecho público; para lo cual el legislador les ha otorgado la facultad de elegir si ejercen dicha acción dentro del proceso penal constituyéndose en parte civil o en forma independiente ante la jurisdicción civil.*"

¹⁵ Folio 26 del cuaderno de primera instancia

¹⁶ Folio 25 del cuaderno de primera instancia.

surja el deber del Estado de responder, esto es, *i)* el daño antijurídico y *ii)* la imputación; esta última entendida como la atribución fáctica y jurídica del daño antijurídico al Estado¹⁷ bajo cualquiera de los títulos de responsabilidad como falla del servicio, daño especial y/o riesgo excepcional.

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han establecido como elementos constitutivos de responsabilidad del Estado¹⁸: *i)* la configuración de un daño antijurídico y *ii)* la imputación; este último que debe abordarse de dos formas: *i)* fáctica y *ii)* jurídicamente.

En cuanto a la imputación, la jurisprudencia ha efectuado un cambio en la teoría clásica de la estructura de los elementos de la responsabilidad, pasando el nexo causal de autónomo a incluirse dentro de la imputación fáctica, reduciéndolo a un concepto que sirve de soporte de uno de los elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En ese sentido, podemos indicar que la imputación fáctica corresponde desde el punto de vista de los hechos dañosos causados a un sujeto determinado, al estudio del tradicionalmente denominado nexo causal, para lo cual, además de los criterios naturalísticos que históricamente se han utilizado para ello - *equivalencia de la condiciones, conditio sine qua nom* -, el derecho de daños contemporáneo ha desarrollado criterios normativos relevantes para establecer la imputación fáctica como los establecidos en la denominada teoría de la imputación objetiva, lo que no supone que los criterios de la causalidad adecuada hayan perdido vigencia, sino que los mismos pueden ser complementados con las herramientas que la mencionada teoría ha desarrollado.¹⁹

Por otro lado, la imputación jurídica, la comprenden los dos regímenes de imputación establecidos por la jurisprudencia: *i)* el objetivo, como son el riesgo excepcional o el daño especial y *ii)* el subjetivo, por la falta o la falla en el servicio.

Respecto de la falta o falla del servicio, se tiene como uno de los títulos de imputación utilizados con mayor frecuencia en las demandas de reparación directa promovidas contra el Estado, por cuanto, los órganos y dependencias de la Administración al estar al servicio de los ciudadanos, deben cumplir una serie de obligaciones y expectativas mínimas para garantizar la calidad de vida de sus asociados, en este sentido y en

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia del cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018), para el proceso de radicación 54001-23-31-000-2002-01809-01(42523)B.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia del cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018), para el proceso de radicación 54001-23-31-000-2002-01809-01(42523)B.

¹⁹ Para profundizar en los criterios normativos de la imputación fáctica ver el libro "La causalidad - elemento de la atribución del deber de reparar un daño antijurídico", editorial Ibañez, año 2017, ISBN: 978-958-749-803-5.

cumplimiento de estos deberes, pueden presentarse faltas o fallas que generan consecuentemente, daños antijurídicos a la colectividad.

En ese orden de ideas, es preciso establecer claramente en cada caso particular, si la conducta desplegada por el órgano estatal se enmarca dentro del deber de cumplimiento de las funciones y fines que le han sido impuestos o si por el contrario, en virtud de su actuación tardía, errada y omisiva se genera en los usuarios receptores del servicio una inconformidad e insatisfacción que se ve reflejada en daños antijurídicos susceptibles de ser reparados, es decir, que la anomalía en el funcionamiento y/o las actividades desplegadas por la Administración se materializa en la trasgresión de las obligaciones que le son propias.

Ahora, en relación con los eventos en los cuales el Estado compromete su responsabilidad sin necesidad de que medie el elemento subjetivo es decir la culpa o falla del servicio, ya sea presunta o probada, es posible determinar la responsabilidad bajo el análisis de los regímenes objetivos, como el daño especial o el riesgo excepcional, el primero tiene lugar, cuando el Estado en el ejercicio de sus funciones y obrando dentro de su competencia y ceñido a la ley, produce con su actuación perjuicios a los administrados, perjuicios que son especiales y anormales en el sentido que implican una carga o sacrificio adicional al que los administrados normalmente deben soportar por el hecho de vivir en sociedad, y cuando el equilibrio se rompe perdiéndose así el principio de igualdad por el obrar legítimo de la administración, es necesario restablecer el equilibrio a través de la indemnización de los perjuicios ocasionados.

Por su parte, el riesgo excepcional se configura cuando la administración en desarrollo de una obra o actividad de servicio público, emplea recursos o medios que colocan a los administrados o a sus bienes en una situación de riesgo²⁰, que dada su gravedad excede las cargas que normalmente deben soportar los ciudadanos y al materializarse el riesgo, se produce un daño indemnizable.

5.1. Marco jurídico de la responsabilidad del Estado - Ejecución extrajudicial de civil.

Frente a la ejecución extrajudicial de civiles, o mal llamados “falsos positivos”, el Consejo de Estado ha realizado varios pronunciamientos²¹, en los que ha indicado que el régimen de responsabilidad aplicable para este tipo de casos es la

²⁰ Clasificadas por la jurisprudencia como actividades relacionadas con la conducción de redes de energía eléctrica, manejo y transporte de explosivos, uso de armas de fuego y conducción de vehículos automotores.

²¹ Véase en las siguientes sentencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio del 2011, rad. 20706, M.P. Enrique Gil Botero; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de marzo del 2012, rad. 21380, M.P. Danilo Rojas Betancourth; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de marzo del 2013, rad. 21359 y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 11 de septiembre del 2013, rad. 20601, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

responsabilidad subjetiva por falla del servicio, dentro de los cuales ha manifestado²²:

“(...) Ahora bien, con tristeza ha de decir la Sala que no es la primera vez que se pone a consideración suya un caso como el presente en el que se encubren bajo la apariencia de muertos en combate, homicidios que obedecen a diversas circunstancias distintas a esa, la de un combate. En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha debido condenar en diversas ocasiones a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por víctimas del conflicto armado que, inexplicablemente, perdieron la vida en presuntos operativos militares o en imaginarios combates con grupos organizados al margen de la ley, que al examinarse los hechos, estos muestran otras realidades nacidas de los excesos de la guerra y de una lógica aborrecible que encuentra enemigos en quienes solamente son civiles que habitan en los lugares de conflicto. De estas situaciones fácticas se ha derivado la responsabilidad del Estado bajo el título jurídico de imputación de falla del servicio por las violaciones a deberes funcionales de origen convencional, constitucional y legal.

(...)

Regresando al caso que hoy se decide, concluye la Sala que en él se configuró una falla en el servicio imputable al Ejército Nacional, como quiera que las circunstancias que rodearon la muerte del Humberto de Jesús López Quiroz, tal y como quedaron demostradas, ponen de presente un actuar que resulta desde todo punto de vista arbitrario y antijurídico, pues se ultimó un ciudadano que no se halla demostrado que ofreciera peligro alguno para el grupo de militares que ocasionó su muerte, amén de que ese lamentable hecho si bien se adelantó investigación penal en contra de un grupo de militares, lo cierto es que dentro del presente asunto no se acreditó que hubiere sido juzgado por las autoridades judiciales competentes, circunstancia que avala la calificación que del hecho se hace como grave violación de derechos humanos (...).”

Así las cosas y descendiendo al caso en concreto, la acción imputada en el *sub lite* se concretó en la presunta ejecución extrajudicial en la que miembros del Ejército Nacional dieron muerte a Ángel Alberto Sánchez Gómez, durante los hechos ocurridos el 11 de agosto de 2005.

Bajo las anteriores consideraciones, teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, es plausible que el caso objeto de la *litis* deba enmarcarse dentro del Régimen de Responsabilidad Subjetiva, por Falla del Servicio, en los términos en que ya se ha indicado, por lo que, se impone a la Sala resolver el asunto que es objeto de análisis.

6. Prueba trasladada.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, en sentencia del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), para el proceso de radicación número: 05001-23-31-000-2006-03424-01(47924).

Al expediente, se aportó copia de las piezas procesales que integran el proceso Penal adelantado por la Fiscalía General Especializada de Derechos Humanos, dentro cual igualmente obra el proceso que inició e instruyó la justicia penal militar, por el homicidio de Ángel Alberto Sánchez Gómez, el 11 de agosto de 2005, en el Municipio de Calamar Guaviare.

En cuanto a la prueba trasladada como medio probatorio, el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 167 del C.C.A, señala que: "*Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con anuencia de ella*".

El Consejo de Estado se ha referido sobre la prueba trasladada²³, indicando que procede cuando fue solicitada por la parte contra quien se aduce o con anuencia de ella, respetando su derecho de defensa y cumpliendo con el principio de contradicción. El precedente de dicha Corporación ha sostenido, que en los eventos en los cuales el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso es solicitado por ambas partes, esas pruebas pueden ser tenidas en cuenta en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hayan sido practicadas sin citación o intervención de alguna de ellas en el proceso original y no hayan sido ratificadas en el contencioso administrativo, considerando que en tales casos resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión, al manifestar lo siguiente:

"Dado que, en su mayoría, las pruebas obrantes en el expediente hacen parte del proceso disciplinario adelantado por parte de la Policía Nacional - Departamento de Policía Cesar en contra del patrullero Clive Malhcon Bonnett Roca por causar herida con arma de fuego en el cuello del patrullero Kenny Alberto Narváez Jiménez, proceso que fue allegado en copia por dicha entidad, es pertinente referirse a la posibilidad de valorarlo en este proceso. (...) las pruebas trasladadas son apreciables, sin mayores formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. Pues bien, en el presente asunto la parte demandante solicitó oportunamente oficiar al comandante de la Policía Nacional (Departamento del Cesar) para que remitiese a este juicio copia del aludido proceso, prueba que se decretó en primera instancia y que dio lugar a que la Secretaría del Tribunal a quo librara el correspondiente oficio, en virtud de lo cual la mencionada institución allegó a las presentes actuaciones copia de la investigación solicitada. En ese orden de ideas, las pruebas que obran dentro de la investigación disciplinaria aludida serán objeto de valoración probatoria en este proceso, dado

²³ Sección Tercera, sentencia del 31 de agosto de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. 2001-23-31-000-1997-08938-01(19195).

que la propia entidad demandada, al contestar la demanda, coadyuvó todas las pruebas solicitadas por su contraparte.”²⁴

Igualmente, la jurisprudencia ha sostenido que las pruebas²⁵ practicadas en un proceso diferente de aquél en el que se pretende su valoración, especialmente los testimonios, sólo pueden ser tenidos en cuenta por el juzgador cuando son trasladados, en copia auténtica, y siempre que hayan sido practicados con anuencia de la parte contra la cual se aducen, o cuando, sin cumplir este último requisito, son ratificados en el nuevo proceso, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 229 del C.P.C.

Sin embargo, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia²⁶ en este sentido, señalando que, cuando el proceso se dirige contra una entidad que ejerce la representación de la Nación como persona jurídica demandada, y contra ella se hacen valer pruebas testimoniales que han sido practicadas por otra entidad que igualmente es parte de la Nación, no puede alegar que no puedan ser valoradas las declaraciones trasladadas, pues es claro que por tratarse de medios de convicción que han sido recopilados por ella misma, puede decirse que fueron practicados con su audiencia, lo que cumple con las condiciones establecidas en los artículos 185 y 229 del Código de Procedimiento Civil, en la que expuso:

“En este caso, se entiende que la Nación es la persona jurídica en cuya cabeza radican las garantías que se pretenden preservar con las previsiones del artículo 229 del Código de Procedimiento Civil y, por lo tanto, también es plausible afirmar que tales prerrogativas no se transgreden cuando se aprecia el testimonio trasladado en las condiciones aludidas. (...) en el presente caso se dará plena apreciación a los testimonios que fueron recaudados por la Procuraduría General de la Nación, los cuales pretenden hacerse valer en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (...) cuando la demandada es la Nación, y es una entidad del orden nacional quien recaudó los testimonios con plena observancia del debido proceso, entonces puede afirmarse que la persona contra la que pretenden hacerse valer dichas pruebas, por ser la misma, tuvo audiencia y contradicción sobre ellas. En este caso, se entiende que la Nación es la persona jurídica en cuya cabeza radican las garantías que se pretenden preservar con las previsiones del artículo 229 del Código de Procedimiento Civil y, por lo tanto, también es plausible afirmar que tales prerrogativas no se transgreden cuando se aprecia el testimonio trasladado en las condiciones aludidas.”

²⁴ Sección Tercera, sentencia del 10 de agosto de 2016, C.P. Hernán Andrade Rincón, Rad. 20001-23-31-000-2004-01491-01(33827).

²⁵ Cuestión que en modo alguno comprende las indagatorias o versiones libres y espontáneas de los investigados, en atención a que si bien se trata de declaraciones rendidas por terceros, no cumplen con los requisitos del testimonio, porque no se rindieron bajo la gravedad de juramento. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de julio 5 de 2005. Exp. N° 13969. C.P. Alíer Hernández.

²⁶ Sección Tercera, sentencia de unificación del 11 de septiembre de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Rad. 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601).

Concretamente se tiene, que las partes no se manifestaron en contra del auto del 17 de junio de 2014, mediante el cual se puso en conocimiento el oficio de la Fiscalía General de la Nación, allegando el expediente penal, arriba mencionado.

En consecuencia, procede la Sala a analizar los supuestos fácticos con relación a las pruebas que considera pertinentes y que fueron allegadas oportunamente, con el fin de que, una vez valorado el material probatorio existente en el plenario, se adopte una decisión de fondo.

7. Caso concreto.

7.1. El daño.

De la prueba documental aportada al expediente, se advierte que de acuerdo con la orden de operaciones Fragmentaria No. 1148 / 2005 "Apocalipsis" de ORDOP JM, la Brigada Contraguerrilla 64, se encontraba desarrollando operaciones de control militar, desde el 5 de agosto de 2005 en el área general del Municipio de Calamar, a cargo del mayor Barros Obredor Guillermo, operación militar en la cual fueron dados de baja tres (3) guerrilleros el 11 de agosto de 2005, cuyos cuerpos posteriormente fueron identificados, siendo uno de ellos el del señor Ángel Alberto Sánchez Gómez (fl. 22 a 24).

De acuerdo con lo señalado en la demanda, el señor Ángel Alberto Sánchez Gómez, para la fecha de los hechos se encontraba trabajando en el predio de propiedad Egrigelio García (otro de los fallecidos), realizando labores del campo y luego de una jornada de actividades salió junto con dos personas más a un caño cercano de la casa donde residían, lugar de donde no regresaron; siendo posteriormente, presentados como guerrilleros dados de baja en combate, por parte de tropas del Ejército Nacional.

En el *sub-lite*, el daño se predica de la muerte de Ángel Alberto Sánchez Gómez, de conformidad con el registro civil de defunción de serial 004495812²⁷.

De acuerdo con los medio de prueba que obran en el expediente, se encuentran probados los siguientes hechos:

Que el 11 de agosto de 2002, el Comandante de la Brigada Móvil 7 (encargado) mediante radiograma comunicó a la Fuerza de Tarea Conjunta, la siguiente información:

*".... GRUPO ESPECIAL CHACAL X DESARROLLO MISIÓN TÁCTICA
APOCALIPSIS OPERACIONES OFENSIVAS CONTRA TERRORISTAS CP (a.*

²⁷ Folio 294 del anexo 5

MARTIN BOYACO) PRIMERA CUADRILLA DE LAS ONT FARC MANIOBRAS DE BÚSQUEDA Y PROVOCACIÓN VEREDA PUERTO GAVIOTA MUNICIPIO DE CALAMAR COORDENADAS 015415 723710 X SOSTUVO COMBATE SIGUIENTES RESULTADOS 03 TERRORISTAS DADOS DE BAJA (a. PREPARADA - a. EL MOCHO - N.N.) VESTIAN ROPA DE CIVIL INCAUTÁNDOSE EL SIGUIENTE MATERIAL X 01 PISTOLA TAURUS 9mm SIN NUMERO CON 02 PROVEDORES - 01 REVOLVER LLAMA CAL 38 mm No. IM8339Q-08 CARTUCHOS CAL 9mm - 12 CARTUCHOS CAL 38 mm GRANADA MANO TIPO PIÑA PLASTICA X..." (fl. 25 anexo 5)

El 12 de agosto de 2005, el Juez 62 de Instrucción Penal Militar, adelantó junto con miembros de la Sijin del Departamento de Guaviare, las diligencias de inspección de los cadáveres No. 097, 098 y 099 de dos (2) personas sin identificación -N.N.- y de alias "El Mocho", quienes fueron reportados como miembros de la primera cuadrilla de las Farc. (fls. 1 a 17 del anexo 5)

En los informes periciales de Necropsia Nos. 100-2005, 99-2005 y 98-2005, se dejó consignado entre otras circunstancias, el procedimiento adelantado para el estudio de identidad y la siguiente conclusión:

"XII. CONCLUSIÓN

1. ADULTO QUE MUERE POR CHOQUE NEURGÉNICO, SECUNDARIO A LACERACIÓN CEREBRAL POR TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO SEVERO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE ALTA VELOCIDAD.

2. PROBABLE MANERA DE MUERTE HOMICIDIO.

3. A LA LUZ DE LA ESPERANZA DE VIDA AL NACER PARA SUJETOS DE SU MISMO GRUPO DE EDAD Y DE SUMISMO SEXO Y CON BSE EN LA AUSENCIA DE LESIONES DE ENFERMEDAD NATURAL, SE ESTABLECE QUE ESTE SUJETO TENDRÍA UNA EXPECTATIVA DE AÑOS POR VIVIR CALCULADA SEGÚN LAS TABLAS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DE 14.5 AÑOS."

Mediante oficio del 17 de enero de 2006, la dactiloscopista forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, indicó que el acta de inspección de cadáver No. 99-2005, correspondía al señor Ángel Alberto Gómez Sánchez, en el siguiente sentido:

*"Acta de inspección 0000-0099
Laboratorio Sijin*

Me permito informar que el occiso radicado en el caso No. BOG-2005-043935 fue identificado mediante cotejo DACTILOSCOPICO POSITIVO (resultado) de la necrodactilia comparada con TARJETA ALFABÉTICA número 80.500.207 de

FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA a nombre de ANGEL ALBERTO SÁNCHEZ GÓMEZ nacido en VENECIA – CUNDINAMARCA, fecha de nacimiento: junio 09 de 1966.” (fl. 258 anexo 5)

La anterior información fue ratificada por el mismo instituto, Regional Oriente Seccional Meta, mediante oficio No. UB INML-CFF SJG 053-2006 del 15 de febrero de 2006, en el cual se indicó:

*“Referencia Acta de inspección a Cadáver 99-05
Informe pericial de necropsia: 100-05
Usuario: NN hombre o Ángel Alberto Sánchez Gómez*

Asunto: Remisión cotejo dactiloscópico

Por medio de la presente me permito remitir a su despacho del cotejo dactiloscópico correspondiente al cadáver relacionado en la referencia y cuya identidad corresponde fehacientemente a Ángel Alberto Sánchez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.500.207 de Fusagasugá.” (fl. 273 a 279 anexo 5) (Negrilla fuera de texto)

Establecido lo anterior, advierte esta colegiatura que se encuentra acreditada la concreción del daño a los demandantes que consiste en el fallecimiento del ciudadano Ángel Alberto Sánchez Gómez, por el cual los actores pretenden ser indemnizados, frente a quienes se encuentra acreditada la calidad de compañera permanente e hijos de la víctima, según declaración extraproceso, las pruebas testimoniales y registros civiles de nacimiento que obran a folios 19 y 21 del cuaderno de primera instancia.

En este punto, teniendo en cuenta que quienes demandan son los familiares de la víctima, es preciso señalar conforme a la jurisprudencia²⁸ del Consejo de Estado el daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Constitución Política, por tanto, el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se angustia por los menoscabos irrogados a uno de sus miembros.

De manera que, en el contexto de lo demostrado en el proceso, es claro que el señor Ángel Alberto Sánchez Gómez, fue muerto por acción de miembros del Ejército Nacional y en virtud de ello, el daño le es imputable a la entidad demandada – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

²⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de noviembre de 2008. C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Rad. Radicación número: 07001-23-31-000-2000-00348-01(28259), y sentencia de 11 de febrero de 2009. Expediente N° 18.721.

En consecuencia, y quedando claro para la Sala el daño invocado por los demandantes, se procederá a verificar si se encuentran reunidas las circunstancias para imputar responsabilidad a la entidad demandada como lo señala el apoderado de la parte actora o si por el contrario, la conducta desplegada por la víctima fue determinante en su concreción y se configura la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, como lo señaló la apoderada de la parte demandante.

7.2. Imputación.

Demostrado como se encuentra el primer elemento de la responsabilidad del Estado, la Sala considera procedente, hacer el juicio de imputación. Frente a este elemento de responsabilidad, se observa a folios 3 a 4 del anexo 1, *-Ficha Técnica para la Búsqueda de Personas Desaparecidas*” de fecha 19 de agosto de 2005, suscrita por Pedro Antonio Rangel García, en calidad de hijastro, reportando como persona desaparecida al señor Ángel Alberto Sánchez Gómez, manifestando lo siguiente:

“Fecha de la desaparición el 11 de agosto de 2005 – Dirección: Vereda El Triunfo – Circunstancias de la desaparición: El señor Egrigelio García estaba pescando, al rato salió el señor Arnobio de Jesús García a acompañarlo a pescar y a las 7:00 de la noche cuando no llegaban salió el señor Ángel Alberto Sánchez y no regresó. A la madrugada se escucharon ráfagas de tiros.”

Por lo anterior, la Fiscalía General de la Nación abrió el proceso con radicado No. 150.410, por el delito de desaparición forzada, dentro del cual se realizaron diligencias dirigidas a establecer el paradero del señor Ángel Alberto Sánchez Gómez. (fl. 1 anexo 1)

Por parte del Ejército Nacional, se inició de oficio indagación preliminar, diligencias dentro de las cuales se recibieron los testimonios de los integrantes de los pelotones que participaron en la misión *“Apocalipsis”*, conformada por el grupo especial *“Chacal”* y la compañía *“Bengala”* al mando del Mayor Barros Obredor Guillermo; a quien le fue recibida declaración el 23 de agosto de 2005. Sobre la ocurrencia de los hechos relato:

“PREGUNTADO: Diga al despacho donde se encontraba y que actividad cumplió en las fechas del 11 al 13 de enero de 2005. CONTESTO: yo me ubiqué en la vereda El Triunfo por que se estaba efectuando una operación con la compañía Corneta y Destello hacia la vereda de Puerto Palma, mientras eso se sucedía yo estaba con mi puesto de mando en la vereda El Triunfo, cuando recibí la información de un campesino, un señor mayor de edad que no conocía, que no había visto, de que aproximadamente a unos cuarenta y cinco minutos había presencia de personal armado, algunos en civil y otros en uniforme de policía; procedí a informar a la brigada a mi coronel ROJAS sobre esta información, el cual me dijo que evaluara la

información y tratara de ver que no fuera que me fueran a llevar a un área preparada, ya que no era una persona conocida; procedí a efectuar las investigaciones del caso y a analizar la información e informé a mi coronel ROJAS que estaba de comandante encargado que iba a emplear a un grupo especial de la brigada, a CHACAL y a reforzarlo con algunos de los mejores hombres de mi batallón de la compañía BENGALA al mando del capitán RODRIGUEZ, con el fin de verificar la veracidad de la información, se efectuó el planeamiento, les di las ordenes correspondientes; entonces el 11 de agosto de 2005 en la tarde, ya como a eso de las dos de la tarde aproximadamente la gente inició la infiltración, las unidades al reporte de las cinco de la tarde me reportó que se encontraban emboscados en el sitio que había señalado el campesino y que no había ninguna novedad, a lo que les dije que tuvieran paciencia que esperaran que en cualquier momento(...) aproximadamente como a las cinco de la mañana del día 12 alcancé a escuchar algunas explosiones como de granadas y disparos lo sentí por el sector nororiente de lugar donde me encontraba ubicado(...)enseguida me comuniqué con BENGALA 6, el capitán RODRIGUEZ y con CHACAL 6 que era el subteniente CARDENAS, quienes me reportaron de un combate que se había presentado con personal armado y que había tres (3) bandidos abatidos como resultado de eso (...) Nosotros después procedimos a movernos a dos kilómetros del sector, con el fin de esclarecer a que reducto pertenecían ellos y con el fin de ordenar registros con el fin de dar con el paradero de los otros que se habían evadido de la acción de las tropas, tuve la oportunidad de tomar contacto con la población civil y ahí nos hicieron el comentario que dos eran milicianos, que pertenecían al primer frente de las FARC, que eran un tal PREPARADA y EL MOCHO y el otro era el escolta de ellos que figuraba como trabajador, para ser encubierto, de acuerdo a la forma de operar de esos bandidos en esos sectores, que esconden su gente entre la población civil, alcancé a escuchar algunos comentarios que ellos en algunas ocasiones les llevaban víveres a la primera cuadrilla y tenían contacto directo con el mando del primer frente y que al que le decían alias PREPARADA había asesinado a algunas personas y que ellos se encargaban de controlar a la gente del sector por orden del comandante de la primera cuadrilla." (fl. 60 - 63 anexo 1)

Así mismo, le fue recibida declaración al señor Capitan Edgar Rodríguez Pérez, perteneciente a la Brigada Móvil 64 y estaba a cargo del emboscada ordenada por el Mayor Barros, quien señaló:

“PREGUNTADO: Diga al despacho donde se encontraba y que actividad cumplió en las fechas del 11 al 13 de agosto de 2005. CONTESTO: el 11 de agosto recibí la orden por parte del comandante del batallón, mi mayor BARROS OBREDOR GUILLERMO FELIPE, de realizar una emboscada sobre un camino, de la cual se tenía información que pasaría un grupo de terroristas, la infiltración se inició mas o menos a las diez de la mañana hacia mencionado sitio, no estoy seguro si pertenece a la vereda El Triunfo o Puerto Gaviota; aproximadamente a las catorce horas se ubicó una pica donde se encontraron huellas al parecer de terroristas, se procedió a montar la emboscada, aproximadamente a las diecinueve horas se levantó la emboscada y nos dirigimos más o menos a ochocientos metros del sitio, por el sector oriente, para

pernoctar, al día siguiente, aproximadamente a las cinco y treinta horas iniciamos nuevamente movimiento para montar la emboscada en el mismo sitio donde se ubicó el día anterior, durante el desplazamiento, en una chagra la patrulla es atacada por fuego enemigo de aproximadamente cinco o seis terroristas, los cuales nos disparaban con armas cortas, largas y granadas de mano; la patrulla realizó una maniobra de envolvimiento por los flancos, donde se logró dar de baja a tres terroristas, los cuales portaban una pistola, un revolver, una granada de mano, los otros dos o tres terroristas lograron escapar; después de eso se procedió a realizar el registro en busca de los otros terroristas y de más armamento, aproximadamente a las dieciséis y treinta horas los terroristas y el material son evacuados vía aérea."

Respecto de lo manifestado por el Mayor Guillermo Barros Obredor y el Capitán Edgar Rodríguez, se tiene que resaltar que la fecha del inicio de operaciones no concuerda con la fecha de la muerte del señor Ángel Humerto Sánchez Gómez, pues de acuerdo con el relato de los hechos, se señala que el operativo inició el 11 de agosto sin que se presentara ninguna novedad, ni en el día ni en la noche, y que al otro día (es decir el 12 de agosto de 2005), sobre las cinco a cinco y treinta, la tropa había sido atacada con armas cortas, largas y granadas de mano, enfrentamiento en el cual fueron dados de baja 3 miembros de las Farc; cuyos cuerpos, fueron sacados de lugar de los hechos el mismo día en horas de la tarde; sin embargo, la fecha de levantamiento de los cadáveres por parte de la Policía Nacional y Medicina Legal, obra del 12 de agosto a las 10:00 horas (fl. 3 anexo 5). En consecuencia, si se tiene en cuenta la fecha de levantamiento 12 de agosto de 2005, el operativo tuvo que haberse desarrollado el 11 de agosto y no el 12 como afirman los declarantes.

De igual manera, se advierte la versión juramentada de José Filiberto Murillo Pérez (desmovilizado) quien manifestó ser exguerrillero del primer frente de las Farc, realizada el 23 de agosto del 2000²⁹, en la que manifiesta:

"(...) PREGUNTADO: En este estado de las diligencias el despacho pone de presente al declarante las fotos contenidas a folios 17, 33 y 51 del expediente. Diga al despacho si reconoce a alguien dentro de las fotos que se le ponen de presente, de ser así aclare a quien informe todo cuanto sepa le conste respeto al mismo. CONTESTÓ: el declarante señala en la fotografía obrante a folio 17 las fotografías faciales de correspondientes a los presuntos alias EL MOCHO Y PREPARADA, en la foto obrante a folio 33 al segundo sujeto de izquierda a derecha y en la foto obrante a folio 51 al sujeto que se aparece en primer lugar de izquierda a derecha afirmando: no preparada sino El Mocho, que es el de las muletas, el que no tiene la pierna, no sé cuándo ingresó a la guerrilla, conozco, que en una pelea en Caño Bálsamo, la historia es que como ahí participó la compañía ALBERO GONZALEZ y él era de esa compañía, entonces en un combate con las tropas, que yo no me acuerdo que batallón sería en ese entonces, en un enfrentamiento en campo abierto perdió la pierna por un tiro y por demora de llegar a recibir primeros auxilios le salió gangrena y quedó mocho. (...) El otro era alias

²⁹ Folios 70 – 72 anexo 1.

PREPARADA era de la unidad de alias GUILLERMO, con GUILLERMO ahí lo vi en el grupito de él en noviembre y diciembre de 2004, pues a ese yo lo distinguí como miliciano tropa de GUILLERMO en La Reforma, Puerto Sancudo y Puerto Nuevo, en ese sector siempre mantuvimos por que yo estuve con él en la compañía de alias GUILLERIVIO. A ese le decían ALEXANDER allá, yo lo ví varias funciones, ranchaba, salía con GUILLERMO, era tropa de él; cuando yo salí en enero, cuando me recogieron a formar la YEINER TORRES el quedo con GUILLERMO, ahí quedó en esa unidad y yo lo llegué a distinguir poco, con él no estuve sino tres meses, el tiempo que me recogieron, no le conocí por que estuve poco. PREGUNTADO: informe al despacho si sabe o conoce a que unidad y qué actividad tenían que desarrollar los señalados alias EL MOCHO y PREPARADA para la fecha del 12 de agosto de 2005. CONTESTO: no sé, lo último que yo vi de alias NELSON o sea en cuando me lo encontré en donde la finca de Los Abuelos que ahí lo recogieron en un motor y creo que iba para donde CESAR por que era un motorista que era de CESAR y de ALEXANDER es que quedó con GUILLERMO y a mi me sacaron de allá.” (fl. 70 – 71 anexo 5).

Igualmente, dentro de la indagación preliminar que adelantó la Justicia Penal Militar, se recibieron las declaraciones de personal civil, esto es, de los señores Yeison Bermúdez Collazos (menor de edad), Miguel Antonio Trujillo Díaz y Luis Mariano Arrieta Quintero, el 25 de agosto de 2005 a quienes les pusieron de presente los registros fotográfico de las tres (3) personas dada de baja el 11 de agosto de 2005, obran a folios 19, 35 y 55 del anexo 5.

El señor Yeison Bermúdez Collazos, a pesar que en un primer momento manifestó que no reconocía a ninguna de las personas de las fotografías, luego expuso: *“pero conozco a uno que creo que se llama ANGEL HUMBERTO SANCHEZ, si queda mal yo le compruebo el nombre, que él junto a los dos hijastros fueron los que mataron a mi tío PABLO MORENO BERMUDEZ. PREGUNTADO: Con base en su respuesta anterior diga al Despacho todo cuanto sepa y le conste respecto al señor ANGEL HUMBERTO SANCHEZ. CONTESTO: según dicen él pertenecía al frente PRIMERO de las FARC yo creo, por que yo poco, el alias de él era PREPARADA, él se dedicaba por ahí a investigar la gente, a averiguar chismes que no le interesaban, decían que era miliciano, (...) A él lo único que le miré fue cuando mataron a mi tío que por que el ejército iba y se acordonaba en un caño que él tenía en la finca que estaba con la señora, según lo que dijo un hijastro de él dijo que a mí tío y a la señora los habían matado por que el ejército iba a quedarse allá; yo no vi cuando mató a mi tío por que fue como a las nueve y media de la noche pero el señor ALFREDO LABIO si los vio y el le comentó a mi papá que ellos habían sido y él fue con mi papá a la fiscalía de San José del Guaviare a reconocerlo.”* (fl. 82 -83 anexo 5)

Por su parte, el señor Miguel Antonio Trujillo Díaz, narró que conocía las tres personas, que el primero era el escolta de alias el Mocho, y que pertenecía a la guerrilla del frente *“Juan José Rondón”* de la otra persona que aparece en la fotografía, indica: *“Al otro (señala el sujeto que obra en la parte inferior del folio 17) lo distingo*

hace aproximadamente de tres (3) a cuatro (4) años, el lo distinguí en la bodega de LOS DIABLOS que encuentra situada en la vereda de Puerto Pablo, lo que yo se él pertenece al mismo grupo de la RONDON, quien portaba un fusil, granadas de mano y el chaleco de armamento completo: escuché que fue el autor de haberle quitado la vida a una pareja de ancianos aquí en la vereda de La Gaitana por que los ancianos le hicieron un favor al ejército y él fue mandado por el mismo grupo de la guerrilla, me costó mirarlo en el pueblo cargando el armamento como lo miraba en la finca, quien enfrentaba a la tropa antes de la tropa coger el municipio, nunca le conocí familia, últimamente estaba de escolta de El Mocho en la vereda de El Triunfo en la finca de Los Diablos. (...) A preparada si lo distinguí como PREPARADA, el nombre de él lo llamaban ANGEL ALBERTO y a él lo distinguí como combatiente aquí en el pueblo y ahora en los últimos meses que lo miré, lo miraba siempre de civil siempre con armamento, que eran los que portaban sus armas y sus granadas de mano.”(fl. 84 -87 anexo 5)

De las anteriores declaraciones, la Sala advierte las siguientes inconsistencias: el señor Filiberto Murillo, quien afirmó ser desmovilizado del grupo guerrillero de las Farc, señala que las personas fallecidas las conocía por pertenecer a ese mismo grupo subversivo, frente primero compañía “Yeiner Rondón”, que les conocía sus nombres, porque era prohibido y que a alías PREPARADA era reconocido como “ALEXANDER”; sin embargo, los señores Yeison Bermúdez y Miguel Antonio Trujillo Díaz, igualmente señalaron que conocían a las tres personas fallecidas, porque pertenecía al grupo “JUAN RONDÓN” y que a alías preparada, se llamaba “ÁNGEL HUMBERTO SÁNCHEZ, afirmó el primero y el segundo declarante indicó que respondía al nombre de “ÁNGEL ALBERTO SÁNCHEZ”; circunstancia que resulta extraña, pues el desmovilizado que pertenecía al mismo grupo guerrillero, del que presuntamente hacían parte los fallecidos, no le conocía el nombre verdadero, al hoy fallecido Ángel Alberto Sánchez Gómez, sino por su alías y el nombre dado al interior de la organización guerrillera (Alexander), mientras que los civiles si lo sabían, incluso antes que dentro del proceso penal se realizara la plena identificación del presunto guerrillero alías PREPARADA, pues nótese que es hasta el 15 de febrero de 2006, que Instituto de Medicina Legal, Regional Oriente Seccional Meta, informa que el acta de inspección cadáver No. 99-2005 del cuerpo NN, corresponde fehacientemente a Ángel Alberto Sánchez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.500.207 de Fusagasugá.” (fl. 273 a 279 anexo 5).

Ahora, frente al señor Carlos Alirio Rivas Lozano, debe señalarse lo mismo, pues al momento de rendir su declaración, sin que les pusieran de presente las fotografías que obraban en el expediente, manifestó que los fallecidos eran personas que trababan mal a la gente en las veredas “Puerto Palma, Puerto Gaviota, El Triunfo, La Cristalina”, que pertenecían a la guerrilla de las Farc, y que se había enterado de los hechos por un amigo que se llama Yeison, que le comentó que habían matado al “mocho, preparada y al flaco”

En desarrollo del proceso penal que adelantó la Fiscalía General de la Nación, se recibió el testimonio del señor Saulo Parra Vega, dentro de la cual se le puso de presente unas fotos de las personas fallecidas el 11 de agosto de 2005, identificándolos, como, El Mocho, Arnoldo y Limonada, al respecto afirmó, *“siendo las 16:50 horas se le pone de presente al declarante unas fotos contenidas en una cámara digital que corresponde a tres cuerpos que la Brigada Movil y con Sede en San José del Guaviare posee archivos como NNS dados de baja en Combate - misión táctica APOCALIPSIS en la vereda Puerto Gaviota del Municipio de Calamar, el día 11 de agosto de 2005, a lo cual manifestó en la foto que aparecen los tres, que a los tres los había visto y antes de lo ocurrido yo conocía al que está en la parte superior que el gordo como el MOCHO, al de la mitad como ARNOLDO y del otro lo llamaban LIMONADA. PREGUNTADO: Informe al despacho si a usted le consta que las tres personas nombradas en diligencias hayan sido parte de algún grupo al margen de la Ley, de ser así a cual, desde cuando, qué alias tenían y si se haya involucrados en hechos delictivos. CONTESTÓ: A mi no me costa que hayan hecho parte de algún grupo delincuencia, ni verlos armados, pero después de lo ocurrido se comentaba en la comunidad de la vereda que ellos hacían parte de las FARC del frente primero”* (fl. 39 anexo 2).

Contrastada la prueba testimonial con el documento -ORDEN DE BATALLA DE LA PRIMERA CUADRILLA DE LAS FARC 2006- que obra a folio 233 a 252 del anexo 1, en el que se relacionan los nombres y los alias, de la estructura de la cuadrilla guerrillera -Armando Ríos- de las Farc-2006, que operaba en los diferentes municipios del Departamento del Guaviare, en cuyo listado se observa un N.N. alias “PREPARADA” con la siguiente descripción: *“miliciano encargado de recolectar el producto de la coca en el área general del calamar, en Agua Bonita Media y Agua Bonita Baja, municipio de Calamar”* de la información referida en dicho documento, no es posible inferir que ese alias pertenezca al señor Ángel Alberto Sánchez Gómez, tal y como fue identificado el cuerpo del N.N en el acta de levantamiento 099-2005. (a. PREPARADA), y tampoco es posible deducir que se trate de “ALEXANDER”, -como mencionó en su declaración el desmovilizado de las Farc, que era conocido alias PREPARADA al interior del grupo guerrillero. Otro aspecto que no encuentra explicación, es que si el Ejército, estaba seguro que el señor Ángel Alberto Sánchez Gómez, era el mismo subversivo alias “PREPARADA” y que fue dado de baja el 11 de agosto de 2005, como es que continuó apareciendo en la estructura de la cuadrilla guerrillera para el año 2006.

La Sala pone de presente que tampoco existe congruencia en la descripción física que entregó el señor Carlos Alirio Rivas Lozano en su declaración, de alias “PREPARADA”, *“(…)que era bajito, muelco, mechicáido, ni muy gordo ni muy flaco, poquito barrigoncito, tenía bigotecito, la piel era blanca pero el man estaba quemado por que uno se la pasa andando al reyo del sol”*³⁰ con los datos “ANTROPROMÉTRICOS del acta

³⁰ Ver folio 106 anexo 5

de inspección de cadáver No. 99-2005³¹, se dejó consignado: “Talla 1.70 centímetros. Peso aproximado: 65 kilogramos. Contextura Delgada...Cabello: Color entrecano, ondulado, largo, bigote poblado, barba escasamente poblada. (...)” en los siguientes aspectos, el testigo se refiere a un “bigotecito” expresión que puede entenderse como pequeño, poco, y por el contrario en el acta sobre este rasgo, se describió “bigote poblado”, que no era flaco ni gordo y en el acta se señaló que era de contextura delgada. Lo anterior denota, que el testigo no conocía bien al señor Ángel Alberto Sánchez Gómez.

A lo anterior se suma que una vez la Fiscalía 62 especializada requirió información de inteligencia al Ejército Nacional, sobre los señores “(...), ANGEL ALBERTO SÁNCHEZ, C.C. 80.500.207 y (...)”, mediante oficio No. 004365/MD-CGFM-CE-DIV4-BR7-B2-1.9 del 11 de mayo de 2011, la entidad indicó que no tenía información de inteligencia sobre el referido señor, “Me permito comunicarle que verificada la base de datos de la jurisdicción de la Séptima Brigada, no se encontraron informes de inteligencia u otros archivos de los señores EDRIGELIO GARCÍA GUTIÉRREZ, CC. 4.5530.587, ANGEL ALBERTO SANCHEZ CC. 80.500.207 Y ARNUBI DE JESÚS GARCÍA” (fl. 196 anexo 2).

Respecto, de la forma como se desarrollaron los hechos, dentro del proceso penal militar se recibieron las declaraciones de los soldado profesionales Jaime Cárdenas Ulises, Oscar Vega Sánchez, López León Luis de Jesús, González Torres Oscar Manuel, Valderrama Valbuena Neguit Jovanni, el 30 de septiembre de 2005, en el desarrollo de la misma, quienes afirmaron:

El SLP Jaime Cárdenas Ulises (fl. 147 a 150 anexo 5), “íbamos caminando hacia donde íbamos a montar la emboscada, cuando fuimos sorprendidos por unos disparos y bombazos, mi Capitán RODRIGUEZ nos dio la orden, de que apoyáramos por la parte derecha y el grupo chacal por la parte izquierda hacia donde estaba el enemigo, entre los disparos que se escucharon quedó como resultado tres subversivos de las FAPC con armas cortas, mi Capitán nos ordenó que Bengala nos fuéramos de seguridad”; sin embargo, cuando le preguntaron que si había disparado su arma, manifestó que no lo había hecho; y sobre la pregunta de quién había iniciado el combate, manifestó: “Supuestamente por versiones del grupo Chacal, los que iniciaron el combate, fue el enemigo, por que nosotros la misión que llevábamos era de. capturar al enemigo, pero como se resistió y abrió fuego hacia nosotros, lo que hicimos fue abrir ruego hacia el.” (fl. 18 *ibídem*).

El SLP López León Luis de Jesús (fl. 155 a 160 anexo 5), indicó: “el 10 hicimos un desplazamiento hacia un sector, había una información de que posiblemente por allí podía pasar guerrilla, nos quedamos allí esa tarde y esa noche en una mata de monte, luego al otro día iniciamos a montar una emboscada por si pasaba la guerrilla que se entregaran, eso fue como entre cinco y cinco y media de la mañana, en el desplazamiento iba la contraguerrilla de mi Teniente CALDERÓN compañía CHACAL, se escucharon como

³¹ La que correspondía al señor Ángel Alberto Sánchez Gómez.

tres o cuatro explosiones, yo iba atrás con mi compañía, la compañía CHACAL iba adelante, ellos reaccionaron hubo disparos, yo que estaba en la parte de atrás, reaccionamos envolviendo hacia la derecha, nos hacían disparos de fusil, nosotros esperamos y luego hizo el registro la compañía chacal e informaron que habían dado de baja a tres subversivos..”

Las declaraciones de los demás soldados (fl. 159 a 167 anexo 5) son coincidentes en señalar que al momento que los miembros del Ejército Nacional, se desplazaban a montar la emboscada en un camino, entre las cinco y cinco y treinta de la mañana, cuando fueron atacados con armas cortas, largas y explosiones de granadas. Sin embargo, se advierte que no obstante los soldados antes mencionados en el sector donde se desarrollaron los hechos no participaron de manera directa, pues todos expresaron que no había disparado sus armas de dotación porque se encontraban en la parte de atrás, y que solamente habían prestado la seguridad en el lugar que les fue ordenado

En virtud de la apertura de investigación penal el 28 de agosto de 2006, en contra del subintendente Dagoberto Cárdenas Naranjo, el cabo tercero Luis Eduardo Pereira Aviles, y los soldados profesinales Ruben Dario Salguero Garzón, Jaime Asís Gómez Montiel, Uriel de Jesús Cárdenas López y Jhon Jairo Barrios Hernández. (fl. 300 a 305 anexo 5), se realizaron las diligencias de indagatoria, quienes sobre este mismo aspecto, expresaron que habían recibido información que en Puerto Gaviota, había guerrilla, por lo cual se desplazaron el 10 de agosto, que ese día y noche transcurrió en normalidad, y que fue hasta el día siguiente cuando pretendían hacer el ejercicio del día anterior, entre las 5 y 6 de la mañana, fueron atacados por armas de corto, largo alcance y con granadas.

Sin embargo, sus declaraciones no son concordantes, respecto de la forma como se enteraron que los fallecidos pertenecían a grupos al margen de la Ley, como pasa a señalarse:

El SLP Ruben Dario Salguero Garzón, “CONTESTO: Tengo conocimiento de ese señor PREPARADA, luego de lo que pasó se supo que era él, por que por los comentarios de los otros soldados ellos decían que si era PREPARADA, de los otros no tengo conocimientos, además pues si ellos estaban con ese sujeto no eran personas de bien. (...) PREGUNTADO: Aclare al Despacho si, para el desarrollo de esta operación la tropa de la que Usted hacia parte contaba con el apoyo de algun quia. CONTESTO: No tengo conocimiento de esto, en ese momento no vi ninguna persona diferente de nosotros. ” (fl. 74 y 75 anexo 4)

Por su parte el SLP, Uriel de Jesús López Cárdenas, “CONTESTO: Primero que todo pienso que eran de un grupo al margen de la ley, si hubieran sido personas de bien al vernos a nosotros no se iban asustar ni nada e iban a seguir normal y al momento que nos vieron reaccionaron con sus granadas y sus disparos y fue cuando reaccionamos y los dimos de baja y al señor que estaba mutilado en su pie, ellos yo creo que se esconden con su pie mocho para atemorizar la gente y esconderse bajo su fachada y que no muestran ningún peligro para la

población civil. (...)PREGUNTADO. Diga al Despacho si para el desarrollo de esta operación la tropa de la que hacia parte fue apoyada con algún guía. CONTESTO. No. solamente intormación que en el área había enemigo." (fl. 78 y 80 anexo 4)

De la misma manera, en la diligencia de indagatoria el SLP Henry Gamboa Romero, a quien los demás militares afirman que iba de puntero, señala que nunca vio a las personas, que luego del combate, fueron presentadas como bajas, que solamente reaccionaron porque se escucharon tres explosiones muy cerca de donde él se encontraba, al respecto señaló:

"PREGUNTADO: Conforme a prueba que obra en las diligencias se señala que los tres sujetos que resultaron abatidos eran campesinos habitantes del municipio de Calamar que o teman relación con el conflicto, explique al Despacho por que motivo asegura Usted que eran miembros de un grupo armado ilegal. CONTESTO: pues yo digo que eran de la guerrilla por que entonces por que le iban a disparar a uno y es que el objetivo de ellos era dar a uno de baja, por que la gente de bien antes lo saluda a uno y le pregunta como está, no lo reciben a punta de granadas ni nada. (...)PREGUNTADO: Diga al Despacho si le consta haber visto los sujetos que resultaron abatidos. CONTESTO: no, no los vi."

De las diligencias de indagatorias, se evidencian las siguientes inconsistencias, *i)* de una parte los miliares que rindieron la indagatoria, expresaron que de acuerdo a las versiones de la comunidad del sector, les habían asegurado que el señor Ángel Humberto Sánchez Gómez y las demás personas fallecidas, eran milicianos de las FARC, y que el señor Sánchez Gómez, era reconocido en la comunidad como alias "PREPARADA"; por otra parte, *ii)* en la declaración que rindió SLP Germán Gabriel Bueno Hernández, este expuso que era el guía quien había aseverado que los sujetos dados de baja eran guerrilleros de las Farc; "el guía fue el único que dijo que eran subversivos"³²; No obstante, *iii)* los soldados profesinales antes mencionados, indicaron que no iban acompañado de guía, que solamente iban militares.

Otro aspecto, que llama la atención es que el juez de instrucción militar les indagó, a los militares investigados, como explicaban que las tres (3) personas fallecidas tenían impactos de armas de fuego en la cabeza con exposición de la masa encefálica, según lo consignado en las actas de inspección de cadáver, al respecto, los SLP Salguero Garzón Ruben Dario, señaló: (...) *En la parte donde sucedieron los hechos era quebrado ellos estaban en parte alta y nosotros en parte baja, seguramente por coincidencia el tiro siempre va hacia alto unos dispara desde abajo tendidos,* (fl.76 anexo 4); Jhon Jairo Barrios Hernández (fl. 89 anexo 4) , manifesto que la razón pudo ser porque el terreno era desnivelado; el SLP Jaime Asís Gómez Montiel (fl. 116), contestó "pues como el terreno era como medio quebrado ellos estaba por encima y nosotros estábamos abajo como uno dispara subiendo, uno ni siquiera estaba mirando donde estaban." (fl. 116 anexo 4)

³² Ver folio 192 anexo 4

Por su parte, los soldados profesinales, Oscar Sánchez Vega, cuando en diligencia del 30 de septiembre de 2005 le preguntaron sobre las condiciones del terreno, indicó que era plano, - *El terreno era plano, había un cocal y maíz, matas de plátano y maraña, estaba amaneciendo estaba casi claro, estaba bien el tiempo-* (fl. 155 anexo 5), circunstancia que igualmente fue confirmada por Luis Eduardo Pereira Aviles, cuando expuso: *“era un claro especie de protero, había coca, maíz y era un plataner, era plano, la coca ya estaba alta, le daba a uno mas o menos por aquí (el despacho hace constar que el declarante se toca el pecho)* (fl. 93 anexo 5) y por Luis de Jesús López León, al expresar: *“(…) Plano, donde estaba la compañía CHACAL creo que había un claro, al salir allá fue que los hostigaron y entraron en combate, yo iba como a cincuenta metros de la compañía CHACAL* (fl. 158 anexo 5).

De la misma manera, no es comprensible que los militares que iban adelante y quienes sintieron directamente el presunto hostigamiento, manifiesten que ninguno vio a las víctimas, cuando la misma tropa acepta que el terreno era plano, que estaba haciendo buen tiempo y estaba claro, por lo que es posible inferir que los militares realizaron el ataque sin percatarse de las personas que allí se encontraban; otra contradicción en las versiones, es que de una parte el Mayor Barros expresó que se dirigieron al lugar porque un campesino de la región les informó que en ese sector había presencia de personal armado, civiles y uniformados (fl. 60 anexo 5) y de otra parte en la diligencia de indagatoria del subteniente Cárdenas Naranjo Dagoberto, quien estaba a cargo de la tropa, afirma que estaban en el lugar, en razón a que la población civil los habían alertado sobre presencia guerrillera en el sector y de un radio de comunicaciones de la guerrilla para dar parte del lugar donde se encontraba la tropa, según lo informado por un desmovilizado. (fl. 102 anexo 4)

A lo anterior, se suma que una vez realizada la inspección técnica al material de guerra incautado en el presunto enfrentamiento ocurrido el 11 de agosto de 2005, en el cual resultó muerto el señor Ángel Alberto Sánchez Gómez, esto es, *“PISTOLA MARCA TAUROS SIN No. CAL 9 mm Cachas de pasta, color negro, con logotipo en el centro y la marca TAUROS 01 - PROVEEDORES PARA PISTOLA TAUROS CAL. 9 mm Capacidad 15, metálico, base color negro 02 - REVOLVER MARCA LLAMA MARTIAL CAL 38 L ESPECIAL No. IM8339U, color negro, cachas negras en plástico 01,* el perito determinó respecto del revólver marca Llama calibre 38, que no presentaba *“rasgos que permitan afirmar que fue disparada(...) cartuchos 12 cal. 38 marca indumil, sin rastros de haber sido percutidos”*. En cuanto a la pistola Taurus, se señaló, *“al proceder a desarmarla, encuentra residuos de aceite en corredera y mecanismos; residuos de pólvora en cabeza bloque de cierre (...) presenta rastros que permiten afirmar que después de su última limpieza ha sido disparada. Dos (2) proveedores metálicos, capacidad 15 cartuchos, calibre 9 mm (...) en buen estado de funcionamiento regular estado de conservación (...) Un (1) cartucho 9 mm., sin rastros de haber sido percutido”*. (fl. 110 a 116 anexo 5)

Al respecto, la Corporación advierte que el informe de inspección al material de guerra incautado, contradice la versión de los militares respecto a que fueron atacados con armas de corto alcance, obligándolos a hacer uso de sus armas de dotación, pues del informe se extrae que una de las armas –*Revolver*– halladas en la escena de los hechos, ni fue disparada, como quiera que el perito determinó que luego de su última limpieza no había sido disparada y la pistola, a pesar de que se determinó que desde su última limpieza, sí había sido disparada, el proyectil encontrado no fue percutido, por tanto queda desvirtuado que los hechos en los cuales resultaron tres (3) personas fallecidas entre ellos el señor Ángel Alberto Sánchez Gómez, haya sido producto de un combate entre las tropas del Ejército Nacional y miembros de la guerrilla de las Farc.

Ahora, a pesar de que los militares señalan que eran aproximadamente seis (6) subversivos, no existen medios de prueba que corrobore dicha versión, teniendo en cuenta que los miembros del grupo “*Chacal*” que iban de punteros, cuando se desplazaban por un camino, narraron que no vieron los subversivos, sino que simplemente respondieron al ataque recibido y que los demás abandonaron el lugar luego del que cesó el combate.

Ahora, respecto de la afirmación de los miembros del Ejército Nacional, que las personas reportadas como guerrilleros muertos en un combate librado el 11 de agosto de 2005, hicieran parte del grupo insurgente de las Farc, la Sala advierte, que la entidad demandada no acreditó esta versión dentro de la presente actuación y tampoco en el expediente penal esta afirmación es conclusiva, por el contrario en el expediente existen testimonios que dan cuenta que el señor Ángel Alberto Sánchez Gómez, era una persona que residía en el sector con su familia y trabajaba en labores del campo.

Así mismo, debe ponerse de presente que la autoridad judicial que resolvió el conflicto de competencia, consideró que existían serias dudas sobre el presunto combate en el que resultaron muertos los señores “*EDRIGELIO GARCÍA GUTIÉRREZ, ÁNGEL ALBERTO SÁNCHEZ GÓMEZ; ARNUBIO DE JESÚS GARCÍA*” ocurrido el 11 de agosto de 2005, así lo expuso el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria:

“En el caso bajo examen, si bien los sindicados estaban en ejercicio de la función militar, dado que se encontraban dando cumplimiento a la orden de operaciones “APOCALIPSIS” en el sector rural del municipio de Calamar, concretamente en las Veredas Agua Bonita Alta, Agua Bonita Media y Agua Bonita Baja, Puerto Gaviota, Puerto Palma, La Argelia, La Cristalina, La Floresta, Puerto Polaco, Puerto Cubarro, La Tigarrera, La Esmeralda, también lo es que no están claros los hechos y circunstancias de la muerte de los señores EDRIGELIO GARCÍA GUTIÉRREZ, ÁNGEL ALBERTO SÁNCHEZ GÓMEZ; ARNUBIO DE JESÚS GARCÍA, ya que del relato de los militares implicados se tiene que al momento de

Ics hechos cuando fueron avistados los uniformados por los hoy interfectos, éstos los atacaron con arma de fuego, dándose la inmediata respuesta por parte de los militares; lo que evidencia que hubo enfrentamiento.

Pero, cosa muy distinta enseña la prueba técnica y científica relacionada en precedencia y de manera específica la Inspección Judicial realizada al material incautado a las personas dadas de baja (folio 110 del cuaderno de copia No. 1) toda vez, que en el mismo se lee textualmente:

(...)

Lo antes transcrito genera duda sobre lo acaecido el 11 de agosto de 2005, en punto a que los obitados dispararon a los miembros del ejército y estos respondieron al ataque, pues dadas las características precisas en el acta de inspección judicial a las armas incautadas, el revólver hallado a uno de los occisos “no presentaba rasgos que permitan afirmar que fue disparada”, y los cartuchos encontrados no presentan rastros de haber sido percutidos, prueba que conlleva la duda sobre la ocurrencia del combate al que aluden los militares investigados.”³³ (Negrilla fuera de texto)

En conclusión, las pruebas allegadas al proceso son suficientes para condenar al Ejército Nacional como autor del daño antijurídico alegado, pues del material probatorio aportado por la parte actora se pueden comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos; en consecuencia, se revocará fallo del 30 de septiembre del 2014, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio que declaró probada de oficio la caducidad de la acción y en su lugar se accederá a las pretensiones.

9. Liquidación de Perjuicios.

9.1. Perjuicios morales.

Considerados como aquellos perjuicios que afectan a la víctima o a sus allegados, que causan angustia, tristeza y aflicción, en razón del perjuicio que les es irrogado con ocasión de la actuación desplegada por el Estado.

En el *sub lite*, se observa los registros civiles de nacimiento de WILKER ANDRÉS SÁNCHEZ GARCÍA³⁴ y ADELAIDA SÁNCHEZ GARCÍA³⁵, documentos a través de los cuales se demuestra que los demandantes eran hijos de la víctima; así mismo se encuentra demostrado que la señora MARTHA CECILIA GARCÍA, era la compañera permanente del señor Ángel Alberto Sánchez Gómez., según declaración extraproceso y las prueba testimonial recaudada en el presente trámite. (fl. 21)

³³ Folio 45 a 58

³⁴ Folio 19 del cuaderno principal.

³⁵ Folio 48 ibídem.

Los señores Euclides Villamil y Raúl Alberto Bermúdez Murillo, quienes ratificaron su testimonio, el 30 de abril de 2014, afirmaron que desconocía si los señores Martha Cecilia García y el señor Ángel Alberto Sánchez Gómez, estaban casados o en unión libre, tenían conocimiento que para la fecha de la desaparición del señor Ángel Alberto, convivían y tenían dos hijos. (fl. 99 a 101 C-1)

Teniendo en cuenta lo anterior existe una presunción de dolor y aflicción a favor de la víctima y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales, la cual determina que el daño sufrido por un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, atendiendo las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto que se profesan unos a otros, como sucede en el presente caso.

El reconocimiento de perjuicios se hará en favor de WILKER ANDRÉS SÁNCHEZ GARCÍA y ADELAIDA SÁNCHEZ GARCÍA, en calidad de hijos y de la señora MARTHA CECILIA GARCÍA, como compañera permanente.

Así las cosas, el Consejo de Estado³⁶ unificó el criterio sobre el “reconocimiento y tasación de los perjuicios morales en caso de muerte”, fijando unos lineamientos objetivos para la tasación de los perjuicios, los cuales deberán ser analizados por esta Sala conforme a la circunstancia específica de cada caso en concreto, en consideración de la naturaleza incommensurable del dolor moral, así:

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

De acuerdo con lo anterior la tasación de perjuicios morales se realizará de la siguiente manera:

DEMANDANTE	PARENTESCO	TOTAL
------------	------------	-------

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), para el proceso de radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251).

MARTHA CECILIA GARCÍA	Compañera	100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes
WILKER ANDRÉS SÁNCHEZ GARCÍA	Hijo	100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes
ADELAIDA SÁNCHEZ GARGÍA	Hijo	100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

9.2. Perjuicios Materiales.

Como se ha indicado doctrinalmente, los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o interés de naturaleza económica, es decir, medibles o mensurables en dinero, presentándose para efecto, el daño emergente y lucro cesante.

El apoderado de la parte demandante, solicita el pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, teniendo en cuenta que para la fecha de su desaparición y posterior muerte del señor Ángel Alberto Sánchez Gómez, devengaba un salario mínimo legal mensual vigente de la época de los hechos, es decir, la suma de \$381.500.

De acuerdo, con la prueba testimonial recaudada en la presente actuación se afirmó que el señor Ángel Alberto Sánchez Gómez, trabajaba en su propia finca, pero que también se empleaba como jornalero en fincas vecinas; de cuyos ingresos dependían su compañera permanente y sus dos hijos menores de edad.

Al respecto el señor Raúl Alberto Bermúdez Murillo³⁷, en su declaración expresó:

“...PREGUNTADO: Sabe usted de dónde provenía el sustento de la señora MARTHA CECILIA GARCÍA. CONTESTÓ: era producto del trabajo de la familia en la finca y como jornaleros y lo que producía la finca. El era el que mayormente producía porque ella también tenía que dedicarse a la casa.”

Sobre este mismo asunto Euclides Villamil³⁸, afirmó:

“PREGUNTADO: sabe usted de dónde provenía el sustento de la señora MARTHA CECILIA GARCÍA. CONTESTÓ: de lo que produce la finca, de la mano de obra de la familia y de lo que ganaba su esposo por aparte, o sea trabajando por fuera de la finca, ella no trabajaba en otra parte.”

³⁷ Ver folios 99 cuad.1

³⁸ Folio 101 ibídem

Igual ente la señora Camila Rayo Cortés, manifestó que para la fecha de los hechos el señor Ángel Alberto Sánchez, se encontraba laborando en la finca de propiedad de su esposo el señor Edrigelio Gutiérrez Sánchez.

Así las cosas, para la Sala es claro que el señor Ángel Alberto Sánchez Gómez sostenía a su familia, trabajando en labores del campo, respecto de las cuales se presume percibía un salario mínimo, pues para la fecha de los hechos la víctima se encontraba en edad productiva.

En cuanto a la liquidación de los perjuicios materiales, debe tenerse en cuenta la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado³⁹ que dispuso: *"UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los que se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado por la pérdida de la vida de seres queridos, los perjuicios por lucro cesante ocasionados a las personas que percibían ayuda económica del fallecido, se reconocerán y liquidarán teniendo en cuenta la unidad familiar, esto es con acrecimiento, en los términos de esta decisión."*, razón por la cual los integrantes del núcleo familiar que dejan de percibir la ayuda económica de la víctima tienen derecho que se les liquide el lucro con acrecimiento entre los restantes.

En la misma providencia, frente a la liquidación se señaló: *"A esos efectos se fijan las cuotas de participación de forma que, alcanzada la edad en que de ordinario se logra la independencia económica de los hijos no discapacitados o agotado el tiempo de la expectativa de vida, la participación dejada de percibir por cada uno se reparte entre los restantes a los que, conforme con las reglas de la liquidación, aún les asiste el derecho a la porción y así sucesivamente. Se debe tener en cuenta, además, que a partir de la fecha en que todos los hijos alcanzan la autonomía económica, el trabajador habría aumentado las reservas para sus propias necesidades. Y, en esas circunstancias, la distribución será del 50% de los ingresos totales para cada consorte, cónyuge o compañero(a), siendo este porcentaje la proporción que se reconocerá al cónyuge superviviente, a partir de entonces."*

Conforme al precedente jurisprudencial, se procede a realizar la liquidación del lucro cesante, así:

1. Se establece como renta mensual para efectuar la liquidación del lucro cesante el salario mínimo vigente a la fecha (\$877.803)⁴⁰, toda vez que resulta más beneficioso que el vigente en el año 2005 cuando sucedieron los hechos, a este valor, se le debe aumentar el 25% que se considera equivale a las prestaciones sociales de la víctima que asciende a \$219.451.00, para un total de \$1.097.254.00, suma a la que se descontará un 25% correspondiente a lo que la víctima

³⁹ Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección B. Sentencia del 22 de abril de 2015. CP: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Rad. 15001-23-31-000-03838-01. (19146)

⁴⁰ Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019.

destinaba a su propio sostenimiento \$274.313.00, arrojando el monto de **\$822.940.00.**

2. Para establecer el tiempo máximo durante el cual se habría prolongado la ayuda económica al grupo familiar (T_{max}), se tiene que para el 11 de agosto de 2005, el señor Ángel Alberto Sánchez Gómez⁴¹ contaba con 39 años, 2 meses y 3 días, entonces le quedaba una vida probable de 37.70 años o 452.12 meses; la señora Martha Cecilia García⁴², tenía 48 años 11 meses y 6 días con una expectativa de vida de 30.99 años o 371.88 meses; según las tablas fijadas por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución No. 0497 de 1997.
3. Igualmente para determinar el tiempo máximo durante el cual los hijos habrían recibido ayuda de su padre, habrá de tenerse en cuenta la edad de 25 años en la cual según la jurisprudencia los hijos adquieren la independencia económica, entonces se tiene que Adelaida Sánchez García, quien nació el 14 de octubre de 1996⁴³, le hacían falta para cumplir los 25 años 194.23 meses y a Wilker Andrés Sánchez García⁴⁴, nació el 17 de noviembre de 1999 le faltaban 231.23 meses para llegar a los 25 años.

De lo anterior, resulta claro que la persona que hubiera recibido ayuda durante un mayor tiempo de parte de la víctima, es la compañera permanente, en razón a que su expectativa de vida es mayor (371.88 meses) que el periodo que le hacía falta al hijo menor Wilker Andrés Sánchez García para cumplir los 25 años (231,23 meses); en cuanto a la vida probable se debe tomar la menor, en este caso es la de la compañera permanente (371.88 meses), puesto que estadísticamente hubiera vivido menos que la víctima, por tanto el tiempo máximo durante el cual habría recibido la ayuda económica de su compañero. (**T_{max} . 371.88**)

Para efectos de hallar el tiempo consolidado o el transcurrido entre la ocurrencia de los hechos (11 de agosto de 2005) hasta la fecha de la sentencia (11 junio de 2020), que es igual a 178 meses (**T_{cons} = 178 meses**), y el tiempo futuro (T_{fut}), que corresponde al periodo que falta para completar el tiempo máximo de la ayuda económica, que se obtiene de restar al tiempo máximo el tiempo consolidado, esto es, **T_{fut} = T_{max} - T_{cons}** , entonces, T_{fu} = 371.88 - 178= 193.88

Con la renta actualizada se calcula la ayuda económica dejada de percibir por el grupo familiar durante el tiempo consolidado y el futuro aplicando las fórmulas acogidas por la jurisprudencia, entonces tenemos:

6.2.1 Indemnización consolidada:

⁴¹ Ver folios 17 cuad. p/pal

⁴² Ver folio 18 *ibídem*

⁴³ Ver folio 20 cuad. p/pal

⁴⁴ Ver folio 19 cuad. p/pal

Que corresponde al número de meses transcurridos desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la sentencia, en este caso corresponde a 178 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S es la suma que se busca

Ra = Renta actualizada \$822.940

I= es el interés técnico mensual

n = 178 meses que comprende el periodo indemnizable consolidado

$$S = 822.940 \frac{(1+0.004867)^{178} - 1}{0.004867} = \$232.182.578.20$$

En el caso particular el lucro cesante solamente está dado por un solo periodo en razón a que para la fecha de la sentencia ninguno de los menores aún no completa los 25 años, para lo cual se toma conforme lo indicó el Consejo de Estado, con la siguiente fórmula:

$$Vd = \frac{(Rc)}{Tcons} \times pd$$

Dónde: Vd = la renta actualizada a distribuir en ese periodo

Rc = renta consolidada (\$230.549.673.23)

Pd= número de meses de lucro cesante consolidado (178 meses)

Tcons= Tiempo consolidado (178 meses)

$$Vd = \frac{(\$230.045.231.81)}{178 \text{ meses}} \times 178 \text{ meses}$$

$$Vd = \$232.182.578.20$$

Entonces, la renta a distribuir en este periodo es de \$232.182.578.20, correspondiéndole a la compañera permanente el 50%, es decir, la suma de \$116.091.289.10 y el otro 50% distribuido entre los dos (2) hijos de la víctima, o sea la suma de \$58.045.644.55 para cada uno.

62.2. Indemnización futura:

Comprende el periodo indemnizable 371.88 meses menos el consolidado 178 meses, que corresponde a **193.88 meses**; que para el caso particular se deben tomar tres (3) periodos, así:

1. El primero en el que comparten el lucro cesante futuro la compañera permanente y los dos (2) hijos por partes iguales, esto es desde el día siguiente de la fecha de la sentencia 12 de junio de 2020 hasta el 14 de octubre de 2021 (cuando la hija mayor de la víctima cumple los 25 años), que corresponde a 16.03 meses.
2. El segundo periodo en el que comparten el lucro cesante futuro la compañera permanente y el hijo menor de la víctima, que corresponde al periodo entre día siguiente que la hija mayor cumplió los 25 años (15 de octubre de 2021) y el día en el que segundo hijo de la víctima cumple los 25 años (17 de noviembre de 2024), que corresponde a 37.10 meses.
3. Y, el tercer periodo de lucro cesante futuro, corresponde únicamente a la compañera permanente, por el periodo comprendido entre el día en el que el segundo hijo de la víctima cumplió los 25 años hasta la fecha que se tenía previsto la compañera permanente recibiría la ayuda económica del occiso, que corresponde a 140.75 meses

Para hallar el valor total indemnizable futuro, se utiliza la fórmula autorizada por el Consejo de Estado.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

S es la suma que se busca

Ra = Renta actualizada \$822.940

I= es el interés técnico mensual

n = 193.88 meses que comprende el periodo indemnizable

$$S = \$822.940 \frac{(1+0.004867)^{193.88} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{193.88}} = \$103.123.570.52 \text{ (Renta futura)}$$

Procede la Sala a calcular el lucro cesante futuro que el caso particular se deben tomar cinco periodos, así:

1. Primer periodo de indemnización futura compartida entre la compañera y los dos (2) hijos de la víctima.

El primero en el que comparten el lucro cesante futuro la compañera permanente y los dos hijos por partes iguales, esto es desde el 12 de junio de 2020 (día siguiente fecha de la sentencia) hasta el 14 de octubre de 2021 (cuando la hija mayor de la víctima Adelaida Sánchez García cumple los 25 años), que corresponde a 16.06 meses.

Para lo cual se toma conforme lo indicó el Consejo de Estado, con la siguiente fórmula:

$$Vd = \frac{(Rf)}{Tfuf} \times pd$$

Dónde: Vd = la renta actualizada a distribuir en ese periodo
 Rf = renta futura (\$103.123.570.52)
 Pd= número de meses de lucro cesante futuro (16.06 meses)
 Tfut= Tiempo futuro (193.88 meses)

$$Vd = \frac{(\$103.123.570.52) \times 16.06 \text{ meses}}{193.88 \text{ meses}}$$

$$Vd = \$8.542.214.44$$

Entonces, la renta a distribuir en este periodo es de \$8.542.214.44, correspondiéndole a la compañera el 50%, es decir, la suma de \$4.271.107.22 y el otro 50% para los dos (2) hijos que les corresponde a cada uno la suma de \$2.135.553.61.

2. Segundo periodo de indemnización futura compartida entre la compañera y un (1) hijo de la víctima.

El segundo en el que comparten el lucro cesante futuro la compañera permanente y segundo hijo de la víctima, esto es, desde el día siguiente en que Adelaida Sánchez García cumplió los 25 años hasta el 17 de noviembre de 2024 (cuando el segunda hijo de la víctima Wilker Andrés Sánchez García cumple sus 25 años), que corresponde a 37.10 meses.

Para lo cual se toma conforme lo indicó el Consejo de Estado, con la siguiente fórmula:

$$Vd = \frac{(Rf)}{Tfuf} \times pd$$

Dónde: Vd = la renta actualizada a distribuir en ese periodo
 Rf = renta futura (\$103.123.570.52)
 Pd= número de meses de lucro cesante futuro (37.10 meses)
 Tfut= Tiempo futuro (193.88 meses)

$$Vd = \frac{(\$103.123.570.52) \times 37.10 \text{ meses}}{193.88 \text{ meses}}$$

$$Vd = \$19.733.260.09$$

Entonces, la renta a distribuir en este periodo es de \$19.733.260.09 correspondiéndole a la compañera el 50%, es decir, la suma de \$9.866.630.05 y el otro 50% (la mitad del (vd) es decir la suma de \$9.866.630.04 dividido entre los dos

hijos) esto es la suma \$4.933.315.02, valor que acrece por partes iguales la cuota de los dos beneficiarios (compañera e hijo). Entonces le corresponde a la compañera la suma de **\$12.333.287.56** y al hijo el valor de **\$7.399.972.53**.

3. El tercer periodo de indemnización futura para la compañera permanente

Que corresponde al periodo restante de indemnización futura, esto es, 140.75 meses

$$Vd = \frac{(Rf)}{Tfuf} \times pd$$

Dónde: Vd = la renta actualizada a distribuir en ese periodo
 Rf = renta futura (\$103.123.570.52)
 Pd = número de meses de lucro cesante futuro (140.75 meses)
 Tfuf = Tiempo futuro (193.88 meses)

$$Vd = \frac{(\$103.123.570.52) \times 140.75 \text{ meses}}{193.88 \text{ meses}}$$

$$Vd = \$74.810.863.39$$

Valor al cual siguiendo los parámetros dados por el Consejo de Estado en la referida Sentencia de unificación, debería descontarse el 50% en razón a que al alcanzar la independencia económica los hijos del fallecido, se aumentarían los ingresos que el señor Ángel Alberto Sánchez Gómez, utilizaría para sus gastos personales.

Sin embargo, la Sala⁴⁵ sobre este mismo asunto se pronunció en sentencia del 28 de marzo de 2017, en la cual concluyó que descontar el 50% en el resultado final va en detrimento de los intereses de la compañera o cónyuge, por cuanto la base inicial, ya tenía descontado un 25%, al respecto señaló:

“No obstante, advierte la Sala respecto de la deducción del 50% en el resultado final de la operación, que aplicar tal porcentaje en este momento de la operación va en detrimento de la cónyuge, si se tiene en cuenta que la base de la renta ya venía disminuida en un 25% que se presume destinaba el causante para sus gastos. De tal manera que, al descontar un 50% adicional al final de la operación, se está realizando un descuento total mayor y que difiere de la regla de la experiencia aplicada por la Alta Corporación de manera pacífica.

⁴⁵ Tribunal Administrativo del Meta – Sentencia del 28 de marzo de 2017. Rad. 50001-33-31-004-2007-00083-01. Mp. Claudia Patricia Alonso Pérez.

Por lo anterior, esta Corporación procederá a realizar la liquidación por el segundo periodo de lucro cesante consolidado, modificando el salario base de liquidación, esta vez realizando el descuento del 50% por gastos propios del causante”.

Razón por la cual liquidará nuevamente el salario base, en el asunto particular se tuvo como ingreso base la suma de \$877.803, incrementado en un 25%, para un total de \$1.097.253.75, valor al cual se le descontará el 50% para gastos personales de la víctima, dada la independencia económica del hijo del causante en este periodo, dando como resultado la suma de \$548.626.87

Se aplicará la siguiente fórmula:
$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

S es la suma que se busca

Ra = Renta actualizada \$548.626.87

I= es el interés técnico mensual

n = 193.88 meses que comprende el periodo indemnizable

$$S = \$548.626.87 \frac{(1+0.004867)^{193.88} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{193.88}} = \$ (\text{Renta futura})$$

$$S = 68.749.072.49$$

Entonces, se tomará este valor para liquidar la indemnización futura, por los siguientes 140.75 meses, que corresponde a la compañera permanente, puesto que la porción que les correspondería a los hijos de la víctima acrece a la única beneficiaria, sin realizar el descuento del 50% por cuanto ya se realizó en la base de liquidación.

$$Vd = \frac{(Rf)}{Tfuf} \times pd$$

Dónde: Vd = la renta actualizada a distribuir en ese periodo

Rf = renta futura (\$68.749.072.49)

Pd= número de meses de lucro cesante futuro (140.75 meses)

Tfut= Tiempo futuro (193.88 meses)

$$Vd = \frac{(\$68.749.072.49)}{193.88 \text{ meses}} \times 140.75 \text{ meses}$$

$$Vd = \$49.909.387.01$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total, por concepto de lucro cesante, a favor de: **1.) Martha Cecilia García**, (consolidado: \$116.091.289.10 más el futuro: \$8.542.214.44 + 12.333.287.56 + 49.909.387.01) que equivale a **ciento ochenta y seis**

millones ochocientos setenta y seis mil ciento setenta y ocho pesos con diez centavos (\$186.876.178.10) moneda corriente; para 2.) Adelaida Sánchez García (consolidado: \$58.045.644.55 más el futuro: 2.135.553.61), que asciende a la suma de sesenta millones ciento ochenta y un mil ciento noventa y ocho pesos con dieciséis centavos (\$60.181.198.16) moneda corriente; y 3.) Wilker Andrés Sánchez García, (consolidado: \$58.045.644.55 más el futuro: 2.135.553.61 y 7.399.972.53), que asciende a la suma de sesenta y siete millones quinientos ochenta y un mil ciento setenta pesos con sesenta y nueve centavos (\$67.581.170.69) moneda corriente.

10. Condena en costas

Referente a la condena en costas, la Sala no condenará al demandante conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, modificadorio del artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, en razón a que no existe prueba dentro del plenario que acredite la existencia de una conducta grave o temeridad⁴⁶.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, proferida el 30 de septiembre del 2017, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de la Ciudad de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor Ángel Alberto Sánchez Gómez, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNESE a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL a pagar a los demandantes los perjuicios morales las siguientes sumas de dinero a favor de los demandantes, así:

DEMANDANTE	PARENTESCO	TOTAL
------------	------------	-------

⁴⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C.P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez., en sentencia del 5 de agosto de 2010 señala:

“CONDUCTA TEMERARIA O MALA EN EL PROCESO – Existencia.

Son deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensa y en el ejercicio de los derechos procesales (artículo 71 del C.P.C- numerales 1º y 2º) Se considera que ha existido temeridad o mala fe cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso (artículo 74 numeral 5º ibídem)”

MARTHA CECILIA GARCÍA	Compañera	100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes
WILKER ANDRÉS SÁNCHEZ GARCÍA	Hijo	100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes
ADELAIDA SÁNCHEZ GARGÍA	Hijo	100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

CUARTO: CONDÉNESE a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a pagar a los demandantes los perjuicios materiales (por concepto de lucro cesante consolidado y futuro), las siguientes sumas de dinero a favor de los demandantes, así:

DEMANDANTE	PARENTESCO	TOTAL
MARTHA CECILIA GARCÍA	Compañera	186.876.178.10
ADELAIDA SÁNCHEZ GARCÍA	Hija	\$60.181.198.16
WILKER ANDRÉS SÁNCHEZ GARGÍA	Hijo	\$67.581.170.69

QUINTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto por los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

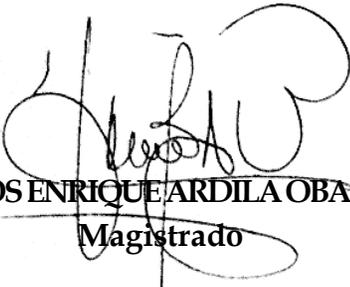
OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia envíese el expediente al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día once (11) de junio de dos mil veinte (2020), mediante acta No. 26 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
 Magistrada


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
 Magistrado



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-002-2010-00408-01
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia